



INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

HUAPAYA GARRIAZO, Pablo José
SEBASTIAN RODRIGUEZ, Francis Jean
GAMBOA MENDOZA, Nathaly Jussara

INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

Editor:

Es una publicación producida por el Instituto Aduanero y Tributario – IAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

Primera edición digital: enero 2025

Directivos

LOPEZ GONZALES, Gerardo Arturo

Jefe del Instituto Aduanero y Tributario

NAVA TOLENTINO, José Jorge

Gerente de Investigación Académica y Aplicada

Autores

HUAPAYA GARRIAZO, Pablo José

SEBASTIAN RODRIGUEZ, Francis Jean

GAMBOA MENDOZA, Nathaly Jussara

Diseño y Diagramación

ORÉ SÁNCHEZ, Juan Dalmer

Edición de:

© Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT.

Gerencia de Investigación Aplicada y Académica

Instituto Aduanero y Tributario - I.A.T.

Av. Agustín Gamarra N° 680. Chucuito. Callao. Perú

Página web: <http://iat.sunat.gob.pe>

Depósito Legal: 2024-13035

ISBN N°: 978-612-4205-74-3

Libro electrónico disponible en: <https://repositorio.sunat.gob.pe/handle/SUNAT/238>

Reservados todos los derechos. Este libro o cualquiera de sus partes, no podrá ser reproducido, ni registrado, ni transmitido, ni utilizado en ningún tipo de almacenaje y recuperación (ya sea mecánico, electrónico, fotoquímico, digital informático, fotocopiado, grabación sonora, podcast, escaneado, microfilmado, googleado, video, entre otros) ni por cualquier medio existente o por crearse, sin la autorización previa y por escrito del titular del Copyright.

La SUNAT no se identifica necesariamente con las opiniones, comentarios, recomendaciones, conclusiones u otras expresiones vertidas por los autores; siendo estas de su exclusiva responsabilidad; tampoco son vinculantes ni comprometen los objetivos, programas y acciones de la SUNAT. Del mismo modo, dichas expresiones no constituyen, en ningún aspecto o circunstancia, la posición oficial de la SUNAT, estando prohibido citarlas como tales en cualquier publicación, bajo responsabilidad. Toda cita o mención que se haga del presente documento se debe hacer citando la fuente y respetando la normativa vigente en materia de derechos de autor.

Contenido

Prólogo.....	5
Introducción.....	6
1. El Incremento Patrimonial No Justificado (IPNJ)	7
1.1. Concepto	7
1.1.1 El Incremento Patrimonial no Justificado desde una Concepción Patrimonialista	8
1.1.2 El Incremento Patrimonial No Justificado desde una Concepción Tributaria	10
1.1.3 El Incremento Patrimonial No Justificado como Renta Neta Presunta	11
1.1.3.1 Cuestiones Preliminares	11
1.1.3.2 Cedularización del Incremento Patrimonial No Justificado con las Rentas del Trabajo	13
1.2. Relación del IPNJ con los Principios Tributarios Generales	15
1.2.1 Principio de Equidad	15
1.2.2 Principio de Capacidad Contributiva	15
1.2.3 Principio de Seguridad Jurídica.....	16
1.3. Regulación del Impuesto a la Renta e IPNJ.....	17
1.3.1 Ley del Impuesto a la Renta	17
1.3.2 Reglamento de la ley del Impuesto a la Renta (RLIR)	22
¿Qué elementos determinan el incremento patrimonial no justificado?	23
¿Qué ingresos no justifican el incremento patrimonial?	24
¿Dé donde obtiene la SUNAT la información necesaria para presumir el incremento patrimonial?	25
2. Delitos Tributarios vinculados al IPNJ: Lavado de dinero y enriquecimiento ilícito.....	26
2.1 Definiciones	26
2.2 Origen.....	29
2.3 Métodos de determinación	30
2.4 Límites del sustento	30
2.5 Diferencias y semejanzas.....	30
2.6 Consecuencia del IPNJ en funcionarios públicos.....	31
3. Aspectos Constitucionales del IPNJ: Secreto bancario y la reserva tributaria	33
3.1 Definiciones	33
3.2 Levantamiento el secreto bancario	34
3.3 Reserva tributaria	35
3.4 Base constitucional.....	36
3.5 Base legal y reglamentaria	37
4. Aspecto Procesal del IPNJ.....	44
4.1 Definición de prueba	44
4.2 La prueba estática y dinámica	47
4.3 La prueba indiciaria.....	49
4.4 La carga de la prueba.....	50
4.5 Presunciones juris tantum.....	52
5. Uso como evidencia y prueba en el IPNJ	53
5.1 Evidencia Razonable.....	53
5.2 Inversión de la Carga de la Prueba	53
5.3 Fuentes de información	54
a) Aspectos Generales.....	54
b) Supuestos para aplicar la determinación sobre base presunciones	56
c) El juicio de expertos	58
6. Limitaciones para la justificación del IPNJ	59
6.1 Donaciones recibidas u otras liberalidades	59
6.2 Utilidades derivadas de actividades ilícitas	59
6.3 Ingreso al país de moneda extranjera	62
6.4 Ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor.....	62
6.5 Sobre el Decreto Legislativo N° 1527 y el Decreto Supremo N° 233-2022-EF	63
6.6 Otros ingresos.....	64
7. Efectos tributarios en la sociedad conyugal y sucesiones	66
7.1 Entes colectivos	66
7.2 Bienes independientes obtenidas por cada cónyuge	67
7.3 Rentas producidas por bienes comunes obtenidas por cada cónyuge.....	69
7.4 Rentas generadas por los hijos menores de edad	70

7.5 Sucesiones por testamento	70
7.6 Sucesiones indivisas.....	72
8. Métodos de determinación y su regularización	74
8.1 Principio jurisdiccional	74
8.2 Valoración del IPNJ.....	75
8.3 Documentos de fecha cierta	75
8.4 Método de balance más consumo	78
8.5 Métodos de adquisiciones y desembolsos.....	79
8.6 Métodos para determinar las ganancias provenientes de actividades ilícitas	79
9. IPNJ e Intercambios Internacionales de Información	81
10. Análisis Comparativo Internacional del IPNJ	83
10.1 Argentina	83
10.2 Chile.....	84
10.3 Colombia.....	84
11. Determinación del IPNJ con los métodos de la Ley del Impuesto a la Renta	86
11.1 Criterios adoptados por la SUNAT	86
11.2 Criterios adoptados por el Tribunal Fiscal	92
11.3 Criterios adoptados por el Poder Judicial.....	98
12. Casos Prácticos	101
• Caso práctico N° 1	101
• Caso práctico N° 2.....	102
• Caso práctico N° 3.....	103
• Caso práctico N° 4.....	104
• Caso práctico N° 5.....	105
• Caso práctico N° 6.....	106
Referencias.....	107

Prólogo

En el marco de los desafíos actuales que enfrenta la Administración Tributaria, la figura del Incremento Patrimonial No Justificado (IPNJ) se erige como un instrumento para combatir la evasión fiscal y garantizar la equidad en la tributación. Este libro busca no solo profundizar en el marco teórico y normativo del IPNJ, sino también en su aplicabilidad práctica y sus implicancias en la fiscalización tributaria, la jurisprudencia y los principios constitucionales que lo sostienen.

El texto refleja una preocupación central: fortalecer la capacidad de la Administración Tributaria para identificar manifestaciones de riqueza que no han sido debidamente justificadas por los contribuyentes, abordando con rigor los métodos de determinación, las limitaciones y las consecuencias tanto administrativas como penales del IPNJ. Así, el lector encontrará un análisis exhaustivo que combina perspectivas doctrinarias, desarrollos jurisprudenciales y marcos normativos comparados, consolidando al IPNJ como una herramienta clave en la promoción de la equidad tributaria y la justicia fiscal.

Uno de los puntos destacados de esta publicación es su atención al equilibrio entre las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria y los derechos de los contribuyentes. La obra profundiza en cuestiones como el levantamiento del secreto bancario, la reserva tributaria y el uso de la prueba indiciaria, subrayando la importancia de la transparencia normativa y la certeza jurídica.

El Instituto Aduanero y Tributario de la SUNAT, como entidad promotora de esta publicación, reafirma su compromiso con la generación de conocimiento y el fortalecimiento de capacidades en el ámbito tributario.

Este libro está dirigido no solo a los funcionarios y especialistas de la Administración Tributaria, sino también a académicos, investigadores y estudiantes interesados en comprender a profundidad los desafíos y oportunidades que presenta el IPNJ en el contexto de un sistema tributario moderno. Los capítulos que lo conforman ofrecen un recorrido sistemático que va desde los fundamentos conceptuales hasta el impacto de normativas internacionales, como las recomendaciones de la OCDE, garantizando una visión integral del tema.

Esperamos que este libro no solo enriquezca el debate académico y profesional, sino que también inspire nuevas investigaciones que permitan profundizar en el estudio del IPNJ.

Gerardo Arturo López Gonzales
Jefe del Instituto Aduanero y Tributario

Introducción

El presente documento está orientado al análisis de los aspectos más relevantes del incremento patrimonial no justificado (IPNJ). Este trabajo se ha dividido sistémicamente en once temas. El primer tema está referido al análisis del concepto de Incremento Patrimonial No Justificado, que a su vez resulta ser su marco teórico, y que discierne su naturaleza tributaria de otras concepciones meramente patrimonialistas. El segundo tema está referido a delitos tributarios vinculados al IPNJ, en donde se toca temas vinculados al origen, Métodos de determinación, Límites del sustento, Diferencias y semejanzas y las Consecuencias del IPNJ en funcionarios públicos. El tercer tema se encuentra referido a los aspectos Constitucionales del IPNJ: Secreto bancario y la reserva tributaria como garantías de un debido procedimiento administrativo.

El cuarto tema está referido al Aspecto Procesal del Incremento Patrimonial No Justificado. En esta sección se analiza la definición de prueba, la prueba estática y dinámica, la prueba indiciaria, la carga de la prueba y las Presunciones *luris tantum*. El quinto tema se refiere al Uso como evidencia y prueba en el IPNJ. En esta parte se analiza la evidencia razonable, la inversión de la carga de la prueba, fuentes de información, clasificado en aspectos generales, supuestos para aplicar la determinación sobre base presunta y el juicio de expertos.

El sexto tema se refiere a las limitaciones para la justificación del IPNJ, en donde se trata los casos de donaciones recibidas u otras liberalidades, utilidades derivadas de actividades ilícitas, ingreso al país de moneda extranjera, ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor, la incidencia del Decreto Legislativo N° 1527 y el caso de otros ingresos. El séptimo tema comprende los efectos tributarios en la sociedad conyugal y sucesiones. En esta parte se analizan los Entes colectivos, los Bienes independientes obtenidas por cada cónyuge, las Rentas producidas por bienes comunes obtenidas por cada cónyuge, las Rentas generadas por los hijos menores de edad, las Sucesiones por testamento y Sucesiones indivisas.

El octavo tema aborda los métodos de determinación y su regularización. En esta sección, se examinan dos enfoques principales para determinar la obligación tributaria: el método basado en el balance más consumo y el método más común fundamentado en adquisiciones y desembolsos (flujo monetario privado). El noveno tema tiene que ver con la incidencia de las Recomendaciones de la OCDE, indicándose las Implicancias del Intercambio de Información en materia Tributaria y de la Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria. Finalmente, el décimo tema ofrece al lector el análisis de una copiosa jurisprudencia administrativa, judicial y constitucional sobre la materia.

Este documento tiene como objetivo fortalecer los conocimientos de los funcionarios de la SUNAT sobre el "derecho vivo" representado por la jurisprudencia, la cual ha experimentado un notable desarrollo, especialmente como resultado de las acciones de la propia Administración Tributaria en la fiscalización efectiva de los desbalances patrimoniales de funcionarios públicos ocurridos durante la década de los noventa en el Perú.

1. El Incremento Patrimonial No Justificado (IPNJ)

1.1. Concepto

Se puede definir al incremento patrimonial no justificado (IPNJ) como el aumento en el valor del patrimonio de un contribuyente, sin que éste pueda acreditar fehacientemente su causa, o la fuente que lo originó (Queuña, 2018).

Es decir, se trata de una presunción establecida a favor de la administración, destinarla a aliviarle la carga de demostrar el carácter de renta gravada de todos y cada uno de los ingresos del contribuyente.

El propósito de este documento es contribuir al fortalecimiento de los conocimientos de los funcionarios de la SUNAT respecto al "derecho vivo" que representa la jurisprudencia, la cual ha evolucionado significativamente, impulsada en gran medida por las intervenciones de la propia Administración Tributaria en la fiscalización de los desbalances patrimoniales de funcionarios públicos registrados durante la década de los noventa en el Perú. "Nos encontramos pues ante un expediente técnico por el cual el legislador tributario busca luchar contra la evasión fiscal procurando que ningún rendimiento imponible escape o deje de gravarse por desconocimiento de su verdadera naturaleza tributaria" (Rosembuj, 1994, pág. 82).

El Tribunal Fiscal ha señalado que el incremento patrimonial no justificado no es otro sino aquél establecido por la Administración en la fiscalización que, no habiendo sido justificado, no ha podido determinarse su procedencia y, consecuentemente, su categoría de renta; toda vez que, en caso contrario, si bien estaríamos frente a una renta que no ha sido declarada, esta no constituiría incremento patrimonial no justificado. Además, la renta imponible estará constituida por las rentas declaradas, las detectadas mediante fiscalización cuya procedencia es conocida y el incremento patrimonial no justificado (Tribunal Fiscal, 2003).

Además, la Administración Tributaria ha precisado que no todo incremento patrimonial que se origina en rentas no declaradas constituye incremento patrimonial no justificado; siendo que, se considerará como tal, solo cuando en la fiscalización respectiva su procedencia sea desconocida al no haber sido sustentada por el contribuyente (SUNAT, 2021).

En resumen, el Incremento Patrimonial No Justificado es un mecanismo jurídico que permite determinar de manera presuntiva la obligación tributaria, al considerar como renta neta gravable el aumento cuantitativo que experimenta un sujeto en sus bienes, activos, derechos,

consumos o gastos durante un ejercicio fiscal determinado. Esto aplica cuando no es posible establecer de manera fehaciente, para fines tributarios, el origen de dicho incremento.

Es importante destacar que este instrumento excepcional, otorgado a la Administración Tributaria, tiene como propósito principal combatir de manera directa la evasión fiscal de personas naturales, gravando todo rendimiento imponible que permanece oculto y cuyo origen es desconocido.

Figura 1

Determinar la naturaleza de los ingresos para fines fiscales



A continuación, podemos mencionar algunas perspectivas doctrinarias señaladas por Oscar Sanches sobre dicho concepto (Sanchez, 2013):

1.1.1 El Incremento Patrimonial no Justificado desde una Concepción Patrimonialista

El Incremento Patrimonial No Justificado (IPNJ) se define como el aumento cuantitativo en el patrimonio de una persona natural o un ente autónomo, ya sea por el incremento de sus activos o la reducción de sus pasivos, sin que el contribuyente pueda acreditar de manera fehaciente el origen de dicho aumento. Estos incrementos suelen evidenciarse cuando los gastos realizados son incompatibles con el nivel de ingresos declarados por el individuo.

Por ejemplo, supongamos que un individuo declara como único ingreso formal un salario mensual de 1,000, pero durante el ejercicio adquiere propiedades inmobiliarias por un valor de 500,000. A primera vista, esto refleja un desbalance patrimonial, ya que los ingresos salariales no justificarían la adquisición de tales bienes. Sin embargo, este desbalance podría explicarse con otros flujos de ingresos, como herencias, legados, donaciones, préstamos, ahorros o incluso ganancias de la lotería, siempre que se presenten pruebas que sustenten el origen lícito de estos recursos. Es por ello que la figura del IPNJ permite la presentación de pruebas en contrario, para que el contribuyente pueda justificar el origen del incremento patrimonial.

Los IPNJ no se limitan al aumento de derechos y bienes, sino que también incluyen la disminución injustificada de obligaciones. Un ejemplo sería el caso de un individuo que, teniendo una deuda significativa, registra su cancelación sin disponer de los fondos suficientes

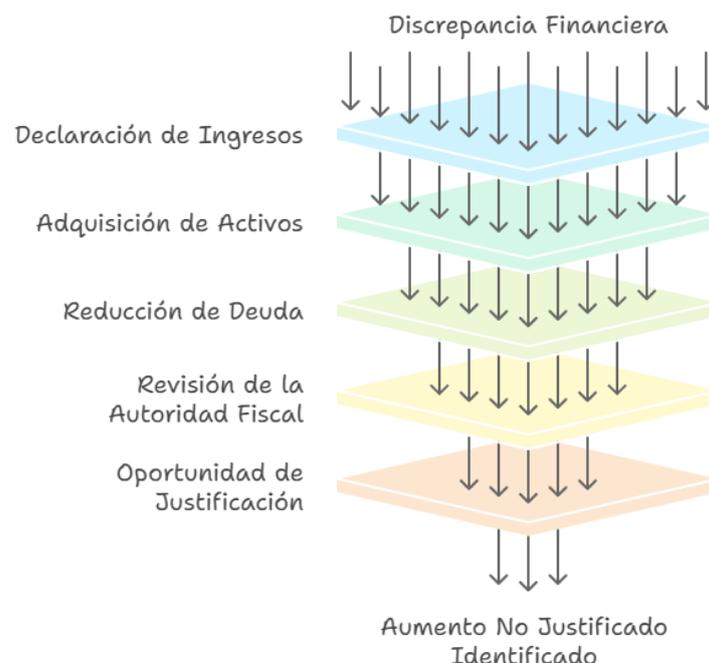
para justificar dicho pago. Asimismo, la creación ficticia de pasivos constituye otro supuesto de IPNJ, ya que este artificio busca reducir los activos aparentando obligaciones inexistentes. Si la administración tributaria demuestra la inexistencia de estos pasivos, se genera automáticamente un incremento patrimonial no justificado.

Existen dos momentos fundamentales en la génesis de los IPNJ. El primero corresponde a la ocultación fiscal de rentas obtenidas, lo cual implica un ahorro gradual de dichas rentas ocultadas, que tampoco se declaran. El segundo momento es la exteriorización del ahorro ocultado, manifestada a través de adquisiciones a título oneroso que son detectadas por la administración tributaria y cuyo origen no está fiscalmente justificado.

Como puede observarse, existe una estrecha relación entre renta y patrimonio, ya que la riqueza de un individuo se refleja en la relación entre los ingresos generados en un ejercicio y la suma de su consumo e inversión durante el mismo periodo. En este contexto, la variable "inversión" en esta identidad corresponde al incremento patrimonial, es decir, el nuevo patrimonio que se añade al ya existente en un ejercicio fiscal. Por tanto, la detección de incrementos patrimoniales que superen significativamente los ingresos declarados permite identificar ingresos no registrados a través del instrumento presuntivo del IPNJ, el cual será analizado más detalladamente en las secciones siguientes.

Figura 2

Identificación de Aumento Patrimoniales No Justificados



1.1.2 El Incremento Patrimonial No Justificado desde una Concepción Tributaria

Uno de los aspectos fundamentales en la configuración técnica del Impuesto a la Renta es el concepto de renta, que constituye el elemento material u objetivo en la hipótesis de incidencia tributaria (Sanchez, 2013). En este contexto, la doctrina clásica ha desarrollado tres teorías principales para explicar el origen económico de las rentas:

a) Teoría de la Renta Producto:

Esta teoría sostiene que constituye renta el producto periódico derivado de una fuente durable en explotación. Según este enfoque, la renta debe representar una riqueza nueva, distinta y separable de la fuente que la produce, mientras que dicha fuente permanece intacta y capaz de seguir generando renta en el futuro. Este criterio puede observarse en el artículo 1º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), que adopta un enfoque orientado hacia las fuentes durables como generadoras de renta periódica.

b) Teoría del Flujo de Riqueza:

De acuerdo con esta teoría, la renta incluye la totalidad de los ingresos provenientes de terceros, es decir, todo flujo de riqueza que llega al contribuyente en un período determinado. A diferencia de la Renta Producto, este enfoque no exige que los ingresos provengan de una fuente durable o periódica. En cambio, amplía el concepto de renta para abarcar cualquier beneficio o ingreso nuevo derivado de una interacción con terceros.

Según García Mullin, estos flujos pueden manifestarse de diversas formas:

- **Ingresos por actividades accidentales:** Son aquellos derivados de la habilitación transitoria o eventual de una fuente productora, como el arrendamiento ocasional de un inmueble, sin una organización específica destinada a generar ingresos de forma recurrente.
- **Ingresos eventuales:** Resultan de factores aleatorios ajenos a la voluntad del contribuyente, como premios de lotería, juegos de azar o indemnizaciones por lucro cesante. Estos ingresos carecen de periodicidad y de una fuente habilitada de manera racional.
- **Ingresos a título gratuito:** Incluyen las transmisiones gratuitas realizadas por actos entre vivos (como regalos o donaciones) o por causa de muerte (como herencias o legados).

c) Teoría del Consumo más incremento Patrimonial:

Esta teoría define la renta como el total del incremento patrimonial que un contribuyente experimenta en un período determinado. Este incremento se calcula comparando el valor del patrimonio al inicio y al final del período, sumando los consumos o retiros realizados. Esta concepción abarca las rentas atribuidas al

contribuyente por el simple disfrute o consumo de bienes, conocidas en la doctrina como rentas psíquicas.

En este contexto, el literal c) del artículo 1º de la LIR establece que son rentas gravadas las imputadas, incluyendo las generadas por el goce o disfrute de bienes, que la ley considere como tales. Para determinar estas manifestaciones de riqueza inmateriales, se utiliza la figura jurídica de la presunción. Así, el inciso h) del artículo 28º de la LIR regula las rentas fictas o presuntas, que surgen por el uso o disfrute de bienes cedidos de manera gratuita

En conclusión, estas tres teorías proporcionan distintos enfoques para entender y clasificar los ingresos como renta, estableciendo las bases conceptuales para su tratamiento fiscal y para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

1.1.3 El Incremento Patrimonial No Justificado como Renta Neta Presunta

1.1.3.1 Cuestiones Preliminares

a) Determinación de la Obligación Tributaria sobre Base Cierta:

La determinación sobre base cierta se aplica cuando la administración tributaria cuenta con los elementos suficientes para establecer de manera directa y con precisión tanto la existencia de la obligación tributaria sustancial (es decir, un crédito exigible a favor del fisco) como la cuantificación exacta de dicha obligación (un crédito líquido y determinado). Este método garantiza un análisis objetivo y fundamentado de las obligaciones del contribuyente (Iannacone, 2002, pág. 280).

La determinación sobre base cierta se sustenta en el conocimiento de la realización del hecho imponible, circunstancia que normalmente permite a la Administración Tributaria identificar la oportunidad en que ello tuvo lugar. Por su parte, la determinación sobre base presunta es un método alternativo a la determinación sobre base cierta para establecer la existencia y la cuantía de la obligación tributaria.

En este caso, tenemos por ejemplo elementos como: comprobantes de pago, contratos, DJ, libros, registros, correspondencia comercial, documentación bancaria, etc., proporcionados u obtenidos. La característica principal en este tipo de determinación es que permite verificar por sí solos o conjuntamente que existe hecho generador de la obligación tributaria.

b) Determinación de la Obligación Tributaria sobre Base Presunta:

Basándose en los hechos y circunstancias que guardan una relación lógica y directa con el hecho generador de la obligación tributaria, es posible determinar tanto la existencia como la cuantía de dicha obligación. Conforme a ello, la determinación es sobre base presunta, si la autoridad administrativa no ha podido obtener los antecedentes necesarios para la

determinación cierta, entonces puede efectuarse por presunciones o indicios (Iannacone, 2002, pág. 280).

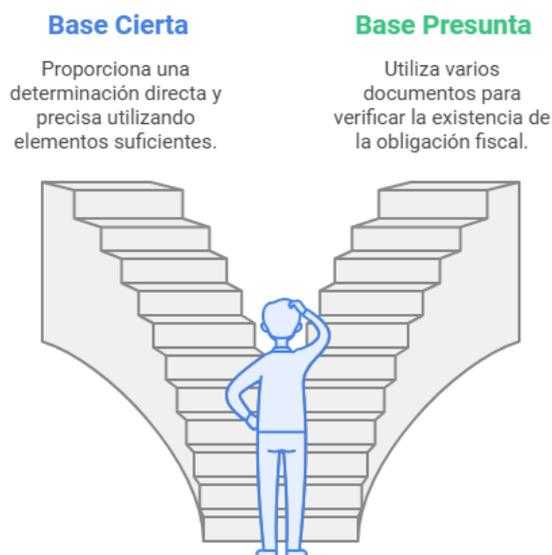
La aplicación de presunciones por parte de la Administración Tributaria no es otra cosa que el proceso lógico conforme al cual, acreditada la existencia de un hecho –el llamado hecho base –, se concluye en la confirmación de otro que normalmente lo acompaña – el hecho presumido- sobre el que se proyectan determinados efectos jurídicos (Chau, 2000, pág. 31).

Es importante destacar que el sistema de determinación sobre base presunta implica la valoración de hechos y circunstancias que, por su conexión con las situaciones previstas en las normas tributarias como hechos imposables, facultan a la Administración Tributaria para determinar tanto la existencia como la cuantía de la obligación tributaria.

Así pues, siempre que se den cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64° del Código Tributario, la Administración Tributaria se encontrará autorizada para efectuar la determinación sobre base presunta. Vale decir, que la aplicación del sistema de determinación sobre base presunta requiere en primer lugar que se verifique una de las causales previstas en la norma, para que luego, la Administración Tributaria pueda efectuar la determinación de la obligación tributaria considerando algunas de las presunciones establecidas en las normas tributarias.

Figura 3

¿Qué método utilizar para determinar las obligaciones fiscales?



c) Prelación entre la aplicación de base cierta o base presunta:

El artículo 63° del Código Tributario no establece un orden de prelación obligatorio que privilegie la determinación sobre base cierta frente a la determinación sobre base presunta. La Administración Tributaria está facultada para emplear directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta en aquellos casos en que se configure alguna de las

causales previstas en el artículo 64° del mismo código. Posteriormente, puede aplicar los procedimientos de determinación descritos en los artículos 66° al 72°, según corresponda.

d) Posibilidad de utilizar ambas bases:

La determinación sobre base presunta debe ser la excepción y el código peruano prevé cuáles son los supuestos en los que la administración queda facultada a determinar sobre base presunta y siguiendo, según convenga, los métodos en él incluidos o los previstos en las normas especiales de cada tributo.

Sin embargo, el Tribunal Fiscal ha llegado a admitir que incluso pueda hacerse de forma mixta, siempre por privilegiar que mientras más cerca se esté a la información real que tiene el contribuyente (base cierta), el monto de sus obligaciones tributarias se establecerá de modo más cercano a la verdad material.

Figura 4

Método de determinación tributaria



1.1.3.2 Cedularización del Incremento Patrimonial No Justificado con las Rentas del Trabajo

El inciso g) del artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) dispone que la renta neta presunta estará constituida por el Incremento Patrimonial No Justificado (IPNJ), el cual debe sumarse a la renta neta de trabajo para efectos de la determinación del impuesto correspondiente. A continuación, presentamos un ejemplo práctico que ilustra este procedimiento:

Tabla 1

Ejemplo de cedularización del IPNJ

Concepto	Monto (S/)
Renta Neta de Cuarta Categoría	47,680
Renta de Quinta Categoría	107,000
Total de Rentas de 4ta. y 5ta.	154,680
(-) Deducción 7 UIT (7 x 3,650)	-25,550
Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría	129,130
(+) Incremento Patrimonial No Justificado	500,000
Total Renta Neta	629,130

Es importante considerar que, al tratar el IPNJ como renta neta presunta, la Administración Tributaria no está obligada a establecer de manera directa la obligación tributaria. Esto significa que no será necesario sustentar dicha obligación en la documentación, libros o registros contables del contribuyente. En su lugar, la determinación se basará en hechos y circunstancias que sean conocidos por la Administración, de los cuales se pueda inferir lógicamente la existencia de la obligación tributaria. Este proceso se lleva a cabo dentro del marco de un procedimiento de fiscalización, cuyo análisis detallado será desarrollado en el capítulo 2 del presente estudio.

En el caso que una persona resulta imputado con IPNJ pero no ha declarado renta alguna, el Tribunal Fiscal mediante Resolución de observancia obligatoria N° 01479-10-2013 ha determinado que en aplicación del artículo 65°-A del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, en el caso de contribuyentes que no declararon renta alguna, a los que se les ha determinado renta neta presunta por Incremento Patrimonial No Justificado, y respecto de los cuales, la Administración no ha determinado si perciben rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o renta de fuente extranjera y/o si obtienen rentas de tercera categoría, la renta neta imponible está constituida por la referida renta neta presunta, de conformidad con el procedimiento legal establecido.

Además, si se obtiene indicios de que el incremento del patrimonio se da por ingresos de "otras rentas", se debe concluir la fiscalización actual y reprogramar, siendo que la fiscalización reprogramada podría ser parcial o definitiva, dependiendo de la complejidad del caso.

1.2. Relación del IPNJ con los Principios Tributarios Generales

El IPNJ se vincula estrechamente con los principios generales del derecho tributario, los cuales constituyen el marco normativo y ético para su aplicación. A continuación, se desarrolla cómo el IPNJ interactúa con los principios de equidad, capacidad contributiva y seguridad jurídica.

1.2.1 Principio de Equidad

Se trata de un principio que es sinónimo de justicia y el cual se alcanza a través de la capacidad contributiva. La equidad en términos de capacidad contributiva es considerada generalmente en dos sentidos: horizontal y vertical (Costa, 2017).

El concepto "horizontal" supone que quienes están en igual situación, en términos de capacidad contributiva, deben tributar el mismo monto de impuesto. El término "vertical" significa que quienes se encuentren en diferente nivel en términos de capacidad contributiva, deben tributar importes distintos. Para ello es fundamental el uso de tasas progresivas en donde la alícuota aumenta más que proporcionalmente con el incremento de la base imponible (Costa, 2017).

La equidad tributaria implica que los contribuyentes deben aportar de manera proporcional a su capacidad económica. El IPNJ, al basarse en la detección de patrimonios cuyo origen no ha sido justificado, se convierte en un mecanismo que refuerza este principio, al garantizar que aquellos que aumentan su riqueza sin declararla adecuadamente contribuyan de acuerdo con esa manifestación de capacidad económica.

La equidad horizontal se relaciona con el IPNJ, ya que este último busca identificar incrementos no declarados, asegurando que quienes poseen ingresos no reportados sean tratados con las mismas reglas que quienes cumplen con sus obligaciones tributarias.

La equidad vertical busca que los contribuyentes con mayor capacidad económica contribuyan proporcionalmente más al sistema tributario. Al aplicar una presunción de ingresos sobre patrimonios no justificados, el IPNJ evita que los individuos con mayor riqueza oculten su responsabilidad tributaria.

La equidad, como principio fundamental del orden jurídico, actúa como una garantía que protege los derechos del contribuyente, asegurando un trato justo y proporcional en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

1.2.2 Principio de Capacidad Contributiva

La capacidad contributiva es la aptitud de una persona de ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias. De una parte, legitima el poder tributario, en específico, como fundamento o presupuesto material para la creación de tributos; y por otro lado, limita el poder tributario, pues impide la creación de tributos que excedan la capacidad económica de los contribuyentes (Tarsitano, 2014, pág. 120).

Este principio nace de la necesidad de contribuir al gasto público y del principio de la igualdad de las cargas públicas y sostiene que la obligación tributaria debe estar en función de la riqueza real o potencial del contribuyente.

El IPNJ materializa este principio al considerar que un incremento en el patrimonio, cuando no se justifica con ingresos previamente declarados, representa una manifestación de riqueza imponible. A esto se le conoce como presunción de renta donde el legislador asume que este incremento deriva de rentas gravadas no declaradas. Este enfoque garantiza que los tributos se basen en la capacidad económica real del contribuyente, aunque sea mediante presunciones.

La aplicación adecuada de las presunciones, representan un desafío para la Administración Tributaria, ya que si las presunciones no están correctamente sustentadas o si no se permite al contribuyente aportar pruebas contundentes, puede existir un riesgo de sobreestimación de la capacidad económica del contribuyente.

1.2.3 Principio de Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica desde un punto de vista objetivo consiste en las garantías que la sociedad asegura a las personas, bienes y derechos; y desde el punto de visto subjetivo, en la convicción o confianza que tiene la persona de estar exenta de peligros, daños y riesgos, y de saber a qué atenerse (Villegas, 2021).

Este principio es esencial en cualquier sistema tributario para garantizar que los contribuyentes comprendan sus derechos y obligaciones de manera clara y predecible.

En el caso del IPNJ, este principio se relaciona con los aspectos de transparencia normativa, certeza en la carga de la prueba y la protección contra abusos.

La transparencia normativa, porque es fundamental que las reglas relacionadas con el IPNJ sean precisas y predecibles, lo que conllevará a que las personas confíen en los sistemas jurídicos. Los contribuyentes deben conocer de antemano qué se considera como incremento patrimonial no justificado y qué documentación se requiere para desvirtuarlo.

La certeza en la carga de la prueba debido a que la seguridad jurídica exige que el contribuyente sepa en qué momento y cómo debe justificar su patrimonio, y que las presunciones aplicadas por la administración tributaria estén debidamente reguladas para evitar arbitrariedades.

Por último, el marco de seguridad frente a la protección contra abusos que vulneren los derechos de defensa del contribuyente. La regulación del IPNJ debe establecer límites claros y procedimientos para garantizar un equilibrio entre la facultad fiscalizadora y los derechos de los contribuyentes

1.3. Regulación del Impuesto a la Renta e IPNJ

1.3.1 Ley del Impuesto a la Renta

En principio debemos considerar las teorías del Impuesto a la Renta. Conforme a ello, según García Mullin, son las siguientes:

- Renta producto: como el producto periódico que proviene de una fuente durable en estado de explotación.
- Flujo riqueza: entiende al total del flujo de riqueza que desde los terceros fluye hacia el contribuyente, en un periodo dado. Se trata entonces de un enriquecimiento proveniente de terceros (que obviamente incluye a la renta producto, pero no se agota en ella).
- Consumo más incremento de patrimonio: tiene como objetivo captar la totalidad del enriquecimiento de un individuo durante un período, reflejando su capacidad contributiva. Este enriquecimiento puede manifestarse de dos maneras principales: como consumo realizado durante el período o como un aumento en el valor de su patrimonio al cierre del mismo. En consecuencia, la renta del período se determina mediante la suma algebraica del consumo efectuado y las variaciones en el valor del patrimonio, ya que ambas expresan las satisfacciones económicas obtenidas por el individuo en dicho período. Este criterio busca una medición integral de la riqueza generada y utilizada, alineándose con el principio de capacidad contributiva.

En el caso peruano la Ley de Impuesto a la Renta establecido por Decreto Legislativo N° 774, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004EF (en adelante LIR), regula las diversas categorías del impuesto mediante las cuales los contribuyentes realizarán la determinación según las condiciones y límites que tienen para su correcto cumplimiento.

En efecto, según el artículo 1° de la LIR, se encuentran gravadas las siguientes operaciones:

Artículo 1°. - El Impuesto a la Renta grava:

Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Las ganancias de capital.

Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley.

Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley. Están incluidas dentro de las rentas previstas en el inciso a), las siguientes:

1) Las regalías.

2) Los resultados de la enajenación de:

Terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización.

Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación.

3) Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes.

Asimismo, la renta, considerada como tal por la LIR, está gravada en el Perú, solo si se cumple cualquiera de los siguientes criterios de conexión:

1. Criterio subjetivo: la renta sea generada por contribuyentes domiciliados en el país.
2. Criterio objetivo: la renta sea de fuente peruana

En esa línea, se denomina criterio subjetivo, cuando los contribuyentes domiciliados en el país están sujetos al impuesto por sus rentas de fuente mundial. Es así que, para efecto de la determinación del impuesto se requiere identificar las rentas de fuente peruana y las de fuente extranjera.

De otro lado, se denomina criterio objetivo, cuando los contribuyentes no domiciliados en el país y sus establecimientos permanentes en el Perú están sujetos al impuesto por sus rentas de fuente peruana.

En el artículo 6° de la LIR se precisa que están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora. En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7°, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Por otra parte, los peruanos y extranjeros pierden la condición de domiciliados cuando:

- a) Adquieren residencia en otro país, acreditada con visa o contrato de trabajo por plazo no menor de un año, y salen del Perú. Se pierde la condición de domiciliado cuando se cumplen ambos requisitos.
- b) Se ausentan del país por más de 183 días en un período de 12 meses. Se pierde la condición de domiciliado el 1 de enero del ejercicio siguiente.

También, en esa perspectiva, según el Informe N° 098-2016-SUNAT/5D0000, se precisa que el sujeto peruano que hubiere perdido su condición de domiciliado recuperará dicha condición a su retorno, pero dicho cambio surtirá efecto en el ejercicio siguiente al de su llegada al país,

salvo que su permanencia en este sea menor a ciento ochenta y cuatro (184) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.

De lo anterior, se tiene que LIR regula la determinación del impuesto a la renta por parte del deudor tributario. Sin embargo, dada la alta evasión tributaria que existe en nuestro país la Administración Tributaria ha previsto la determinación de oficio en la que se tiene como objetivo corregir el incumplimiento tributario de los deudores cuando se detectan inconsistencias en lo declarado o lo oculto.

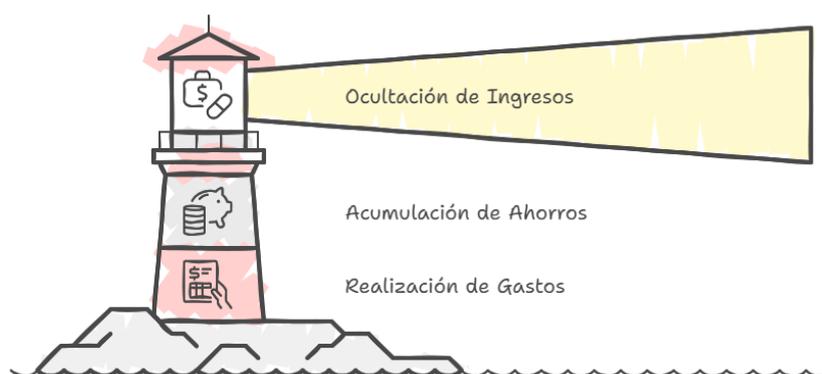
En este punto, es donde se coloca el denominado IPNJ como una especie de mecanismo de cierre y de carácter residual. Esto es, a decir por Sánchez (2013), que todas aquellas rentas ocultas de la que se desconozca su fuente serán atraídas y absorbidas por esta figura tributaria. De ahí que Rosembuj precisa que "nos encontramos pues ante un expediente técnico por el cual el legislador tributario busca luchar contra la evasión fiscal procurando que ningún rendimiento imponible escape o deje de gravarse por desconocimiento de su verdadera naturaleza tributaria" (citado por Sánchez, 2013).

Otro punto importante para conocer sobre la LIR en la dimensión de su incumplimiento es mediante los momentos para generar por parte del contribuyente persona natural el IPNJ. Para ello, resulta importante citar el pronunciamiento del Tribunal Supremo español en la sentencia del 29/03/1996, donde distingue dos momentos en la generación de los incrementos no justificados de patrimonio:

«(...) el primero es la ocultación a efectos fiscales de parte o de la totalidad de las rentas obtenidas, este momento es el que la ley (...) denominan generación del incremento no justificado de patrimonio, que obviamente consiste en el ahorro paulatino de las rentas ocultas, ahorro que por supuesto tampoco se declara;

(...) y el segundo momento, que es el de exteriorización de dicho ahorro ocultado, mediante su inversión en adquisiciones a título oneroso, que al fin consigue conocer la administración tributaria, y que, por su origen, como hemos explicado, no se hallan fiscalmente justificadas.»

Figura 5
Generación de IPNJ



En nuestra LIR regula en su artículo 52° que es IPNJ y cuando no resultan ser justificados, que a la letra dice:

Artículo 52°.- se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste. Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:

Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.

Utilidades derivadas de actividades ilícitas.

El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado.

Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.

Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento

Figura 6
Incrementos Patrimoniales No Justificados



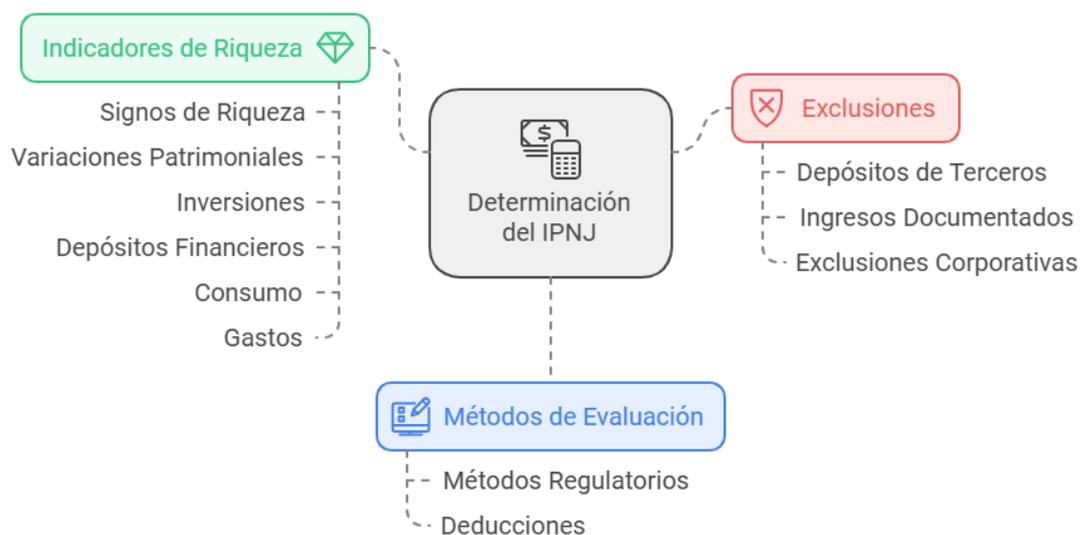
De otro parte, en el artículo 92° de la LIR se establece como se determina el IPNJ a partir de cambios en el patrimonio de los deudores tributarios:

Artículo 92°. - Para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.

El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el Reglamento.

Dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT. Para efecto de lo señalado en el segundo párrafo, no se considerarán los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que correspondan a operaciones entre terceros, siempre que el origen o procedencia de tales depósitos estén debidamente sustentados y la información vinculada a estos se declare a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones, entre ellas, el monto mínimo a partir del cual se presentará dicha declaración, que se establezcan mediante resolución de superintendencia. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las personas jurídicas a quienes pueda determinarse la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 70 del Código Tributario.

Figura 7
Determinación del IPNJ



Según las normas glosadas nos hacen percibir que el IPNJ es el resultado de una fiscalización que realiza la Administración Tributaria cuando los incrementos no declarados se encuentran fuera de la configuración de una de las categorías del impuesto a la renta.

En esa línea se parte de un hecho cierto para deducir un hecho incierto con elementos que crean convicción.

1.3.2 Reglamento de la ley del Impuesto a la Renta (RLIR)

En esta parte, se analizará las normas reglamentarias de la LIR que están vinculadas con el IPNJ con la finalidad de conocer el desarrollo de la determinación y pago:

En el artículo 59° del RLIR se establece la presunción a que se refiere el inciso 1) del artículo 91° de la ley, también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no. Además, tratándose de las presunciones a que se refiere el artículo 93° de la ley, sólo se aplicarán cuando no sea posible determinar la obligación tributaria sobre base cierta y cuando no sea aplicable alguna otra presunción establecida en el código tributario.

Del mismo modo, se regula en valor de mercado en el artículo 60° del RLIR, por lo que tratándose de bienes cuyo valor asignado ofreciere dudas, la SUNAT podrá ajustarlo al valor de mercado. Así, la renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta de trabajo.

Figura 8
Proceso de Determinación de Presunción de Obligaciones Tributarias



¿Qué elementos determinan el incremento patrimonial no justificado?

El objetivo primordial en este tipo de fiscalizaciones es demostrar que las transacciones efectuadas por las personas tienen un respaldo fehaciente en los ingresos debidamente declarados. Para ello revisa en primer lugar cuáles han sido los consumos, gastos, etc.

Entre los principales aspectos tenemos:

- ✓ Los signos exteriores de riqueza
- ✓ Las variaciones patrimoniales
- ✓ La adquisición y transferencia de bienes
- ✓ Las inversiones
- ✓ Los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero.
- ✓ Los consumos
- ✓ Los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el reglamento.

Figura 9
Elementos que determinan el IPNJ



¿Qué ingresos no justifican el incremento patrimonial?

- a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.

Nota

Modificado por artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1527 vigente a partir del 01/01/2023

"..a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en: 1) escritura pública, tratándose de la donación de bienes inmuebles o muebles, cuya transferencia requiera de dicho instrumento, según las normas de la materia, 2) documento de fecha cierta, tratándose de la donación de bienes muebles distintos a los señalados en el numeral 1), o 3) documento que acredite de manera fehaciente: (i) la donación recibida, tratándose de bienes muebles previstos en el numeral 2) y que hayan sido recibidos con ocasión de bodas o acontecimientos similares o cuyo valor no supere el 25% de la UIT, o (ii) la liberalidad recibida. En los casos que para su constitución o formalización se requiera de una escritura pública o documento de fecha cierta, según las normas sobre la materia, la liberalidad no podrá ser sustentada con documento que no cumplan con dicha formalidad."

- a) Utilidades derivadas de actividades ilícitas.
- b) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado.
- c) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.
- d) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Figura 10
Ingresos que no justifican el IPNJ



¿Dónde obtiene la SUNAT la información necesaria para presumir el incremento patrimonial?

La Administración Tributaria posee diferentes fuentes de donde obtener información acerca de los gastos, consumos y transacciones de las personas. Entre ellas se encuentra la información proporcionada por los propios contribuyentes en cumplimiento de diferentes obligaciones formales y sustanciales. Entre las fuentes más importantes, podemos mencionar:

- ✓ SUNARP (propiedades).
- ✓ Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).
- ✓ Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- ✓ Aduanas.
- ✓ SBS (Superintendencia de Banca y Seguros del Perú).
- ✓ Infocorp.
- ✓ PDT Notarios (aquí se declaran las enajenaciones de inmuebles).
- ✓ Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT), donde se declaran todas las transacciones realizadas con proveedores y clientes.

2. Delitos Tributarios vinculados al IPNJ: Lavado de dinero y enriquecimiento ilícito

2.1 Definiciones

El delito de lavado de activos (carrusel), está vinculado a la llamada criminalidad organizada, en las que a medida en que las organizaciones delincuenciales necesitan dar apariencia de legalidad a los grandes beneficios económicos obtenidos por sus actividades ilícitas. (García, Percy, 2015, pág. 5). Siendo un delito de conexión, por lo que el origen ilícito tiene que estar referido a un concreto hecho generador que debe ser penalmente ilícito.

Asimismo, el objeto material del delito de lavado de activos exige que la acción típica establecida en cualquiera de los verbos rectores que se establece en la ley necesariamente debe recaer sobre bienes, efectos o ganancias de origen ilícito.

El delito de lavado de activos establecido mediante Decreto Legislativo N° 1106 según lo descrito en las siguientes normas:

Artículo 1°.- actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2°.- actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3°.- transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

De las normas mencionadas, se puede resumir en tres etapas la estructura del delito de lavado de activos:

- En la primera etapa se presenta la recepción y colocación de las actividades criminales se convierten generalmente a efectivo. Los criminales necesitan deshacerse físicamente del efectivo, producto del crimen. depósitos bancarios y la compra de bienes en efectivo.
- En la segunda etapa denominada diversificación, que consiste en el proceso de transferir esos dineros a través de varias cuentas o transacciones complejas, para alejarlo de su origen criminal. Certificados de depósito, tarjetas de crédito, proyectos inmobiliarios o transferencias internacionales.
- En la tercera etapa conocida como integración al proceso de introducir fondos ilícitos, en actividades lícitas.

Figura 11
Proceso de lavado de Dinero



Por su parte, se define como delito de enriquecimiento ilícito es un delito de abuso funcional por parte del sujeto cualificado -el funcionario o servidor público-. No es un delito de no justificación razonable del incremento patrimonial, por parte del sujeto activo. Se consume con el abuso de la posición funcional por parte del sujeto activo, evidenciado en actos concretos que generan como resultado un incremento

patrimonial ilícito. Los actos realizados por terceros de uso, conversión, ocultamiento del producto del incremento patrimonial obtenido por el sujeto activo, son actos de agotamiento de este delito y pueden eventualmente ser sancionados autónomamente como delitos de encubrimiento real o lavado de activos.

Asimismo, la complicidad post consumativa de enriquecimiento ilícito tiene las siguientes posiciones:

- No es admisible la denominada complicidad post consumativa, ni siquiera mediando acuerdo previo, pues los actos de auxilio o asistencia, conforme al artículo 25 del código penal, deben contribuir a la realización del hecho punible.
- Si bien en la etapa post consumativa no cabe la participación de los cómplices; sin embargo, existen excepciones a esta regla, en los delitos permanentes los cuales se extiende la consumación hasta que cese dicho estadio, o cuando la participación del cómplice se manifiesta en actos de preparación y de ejecución, incluso después de la consumación siempre que exista acuerdo previo

El enriquecimiento ilícito se encuentra regulado en el artículo 401° del Código Penal peruano en la que se precisa que el funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

En resumen, se puede decir que los bienes y rentas declarados vs incremento no declarado notoriamente superior como delito.

En relación con la definición del Incremento Patrimonial No Justificado (IPNJ), es importante señalar que ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su reglamento proporcionan

una definición legal específica. En cambio, el IPNJ se configura como una presunción legal relativa, también conocida como presunción iuris tantum. Esto significa que la Administración Tributaria puede inferir la existencia de ingresos no declarados con base en hechos o circunstancias conocidas, pero dicha presunción admite prueba en contrario, permitiendo al contribuyente demostrar el origen legítimo del incremento patrimonial. Este enfoque busca equilibrar la eficacia fiscal con el derecho a la defensa del contribuyente.

El IPNJ actúa como un mecanismo de cierre y de carácter residual en el sistema tributario. Esto implica que todas aquellas rentas ocultas cuyo origen sea desconocido quedan comprendidas y gravadas bajo esta figura tributaria. De esta manera, el IPNJ permite a la Administración Tributaria incorporar a la base imponible cualquier manifestación de riqueza no declarada o no justificada, asegurando así la integridad del sistema fiscal, tal como se ha señalado anteriormente.

2.2 Origen

El origen del IPNJ es denominado el dinero negro es el que cuyo titular mantuvo o mantiene al margen de los controles del poder fiscal, incumpliendo sus deberes de tributación. Pero ese dinero no necesariamente tiene origen delictivo; es más, puede provenir normal y lícitamente de la fuente principal de ingresos del contribuyente o de otra labor accidental, pero no delictiva (Puricelli, 2012).

Por tal razón, según se precisa en el Informe N° 012-2018-SUNAT/7A0000, para una adecuada gestión del cumplimiento tributario, la Administración Tributaria debe garantizar que los contribuyentes cumplan a cabalidad las obligaciones establecidas en las normas tributarias, las cuales se pueden agrupar en cinco dimensiones:

Figura 12
Marco de cumplimiento



En ese sentido, en caso un contribuyente incumpla con alguna de sus obligaciones, se origina una brecha tributaria que debe ser tratada mediante diferentes acciones, toda

vez que ella tendrá un impacto en los ingresos tributarlos del Estado. Para ello, el accionar de la Administración Tributaria está enfocado en el cierre de estas brechas, a partir de una gestión del riesgo que permita dirigir la actuación de la SUNAT hacia procedimientos más eficientes no solo dirigidos a la detección del Incumplimiento tributario sino también al cambio de comportamiento positivo de los contribuyentes, es así que se desarrollan dos líneas de actuación fundamentales y de la misma importancia:

- Facilidades a los que quieren cumplir.
- Prevención y corrección del fraude de los incumplidores tributarios.

2.3 Métodos de determinación

En base al artículo 63° del Código Tributario, durante el período de prescripción, la administración tributaria, podrá determinar la obligación tributaria con las bases siguientes:

- Base cierta: se toma en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.
- Base presunta: en merito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y la cuantía de la misma.

2.4 Límites del sustento

- Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.
- Utilidades derivadas de actividades ilícitas.
- El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado.
- Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.
- Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

2.5 Diferencias y semejanzas

En cuanto a las diferencias se puede decir que el IPNJ no configura un delito solo es una determinación del impuesto cuando el deudor tributario no ha podido demostrar que categoría de renta es por lo que la SUNAT lo configura como una presunción de rentas del trabajo. Mientras que el delito de lavado de activos y el delito de

enriquecimiento ilícito si son delitos, pero para que se configuren necesitan de una sentencia firme y condenatoria. En estos delitos no cabe la mera presunción sino un juicio con todos los elementos que configura la teoría del delito y la teoría del caso en cada situación y dentro de un debido proceso.

En cuanto a las semejanzas se pueden vincular por lo que en los tres casos (IPNJ, delito de lavado de activos y delito de enriquecimiento ilícito), parte de una determinación del balance económico entre sus ingresos y egresos que se llegaría a establecer un equilibrio o desequilibrio económico.

2.6 Consecuencia del IPNJ en funcionarios públicos

Mediante la Resolución de Superintendencia N° 211-2008/SUNAT, se precisa que según el Código tributario en la undécima decisión final del Decreto Legislativo N° 953, los funcionarios o servidores públicos de las entidades en las que hace referencia el artículo 1° de la Ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general, inclusive aquellas bajo el ámbito del fondo nacional de financiamiento de la actividad empresarial del estado, que como producto de una fiscalización o verificación tributaria, se le ha determinado incremento patrimonial no justificado, serán sancionados con despido, extinguiéndose el vínculo laboral con la entidad, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

En tal virtud, según la aplicación del Código Tributario la SUNAT debe comunicar a las entidades del Estado cuando ha determinado IPNJ a funcionarios públicos para que se proceda con la extinción del vínculo laboral, se entiende previo respeto al debido procedimiento, en el cual se debe garantizar el derecho de defensa del contribuyente, más aún cuando se imputa el IPNJ con consecuencias laborales.

Es importante destacar que, en el caso de la defraudación tributaria, estamos ante un delito que afecta el patrimonio del Estado, protegido como bien jurídico. A diferencia IPNJ, la imputación del delito de defraudación tributaria requiere acreditar la existencia de intención o dolo, manifestado a través de astucia, artificios o maniobras para perjudicar al fisco. Esto puede incluir la realización de operaciones ficticias o el uso indebido de comprobantes de pago para respaldar transacciones inexistentes.

En este contexto, el elemento subjetivo es crucial para la imputación del delito, ya que permite determinar si la conducta debe ser considerada más grave o si existen circunstancias atenuantes que modulen la pena. Por el contrario, en el caso del IPNJ, no es necesario demostrar la intención dolosa del contribuyente; basta con que la Administración Tributaria infiera razonablemente la existencia de rentas no justificadas,

aplicando el procedimiento presuntivo correspondiente. Este contraste resalta la diferencia en los requisitos probatorios y las implicancias legales de ambas figuras¹.

¹ Para mayor información revisar las circulares 007-2010 y 019-2011 de la SUNAT que regulan ese tema y el Informe N° 039-2021-SUNAT/7T0000.

3. Aspectos Constitucionales del IPNJ: Secreto bancario y la reserva tributaria

3.1 Definiciones

a) Definición de secreto bancario

Consiste en la obligación de confidencialidad que las entidades del sistema financiero deben guardar sobre la información de sus clientes. La reserva de la información bancaria está sujeta a ciertos límites, en particular, cuando su aplicación pueda contravenir el bien público o la promoción de otros derechos. Constituye una modalidad específica del secreto profesional y su vulneración es acompañada de una sanción contractual, penal o administrativo.

A mediados de la década de 1970, en que el sistema financiero internacional sufrió severos cambios, entre ellos la desregulación de los mercados financieros y el libre flujo de capitales a nivel mundial, el secreto bancario adquirió nuevas repercusiones, debido a la tendencia a que se produzcan fugas de capitales hacia paraísos fiscales (tax havens). Se trata de un contexto en el que la evasión de impuestos se hace más fácil de llevar a cabo (Bartels & Arias, 2010).

La fuga de capitales hacia paraísos fiscales y evasión fiscal y en muchos casos los mismos bancos nacionales propician la fuga de capitales, los cuales son depositados o administrados por esos mismos bancos fuera del país de origen por medio de la banca offshore. El secreto bancario, desde que existe, ha sido relacionado con la evasión de impuestos. Ese ha sido uno de los principales argumentos para tratar de que los países que lo contemplan en sus respectivas legislaciones lo deroguen. La OCDE, por ejemplo, considera el secreto bancario como prácticas fiscales desleales ("unfair tax practices") (Bartels & Arias, 2010).

b) La fuga de capitales hacia paraísos fiscales y evasión

Desde la década de 1990 se ha venido produciendo una tendencia global a combatir ciertas prácticas que se consideran social y económicamente nocivas, como el narcotráfico, el lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo, la competencia financiera de los paraísos fiscales, la evasión fiscal. Puesto que estas actividades han sido relacionadas de diversas maneras con el secreto bancario, este se está viendo afectado, aunque no puede existir certeza sobre su futuro; es decir, si se verá seriamente disminuido o incluso si desaparecerá o

si se mantendrá más o menos en las mismas condiciones que ha venido presentando en las últimas décadas; esto último parece menos probable (Bartels & Arias, 2010).

El secreto bancario resulta de suma importancia en la economía internacional y es objeto de muchos debates, incluso en la actualidad, pero el punto que más controversia suscita es no tanto lo que protege sino lo que por su medio se facilita: no solo la elusión y la evasión de impuestos sino también la legitimación de capitales y otros delitos que se realizan por medio del sistema bancario nacional e internacional, lo que ha resultado en presiones para que los países limiten la confidencialidad bancaria y se produzcan reformas legislativas (Vergara, 1990)

De lo anterior, se puede identificar una doble protección del secreto bancario:

- Interés privado del cliente y del banco
- Interés público en la confianza y credibilidad del sistema financiero

De lo mencionado es importante destacar que la OCDE frecuentemente elabora modelos de convenios, de métodos de precios de transferencia, acciones BEPS u otros similares, que se denominan *soft law* o derecho dúctil o sugerido. Cuando los países miembros u otros como el peruano que busca integrarse en dicha institución incorporan estos modelos o parte de los mismos, a esas normas que las contienen en el derecho interno se denomina *hard law* o derecho duro o vigente.

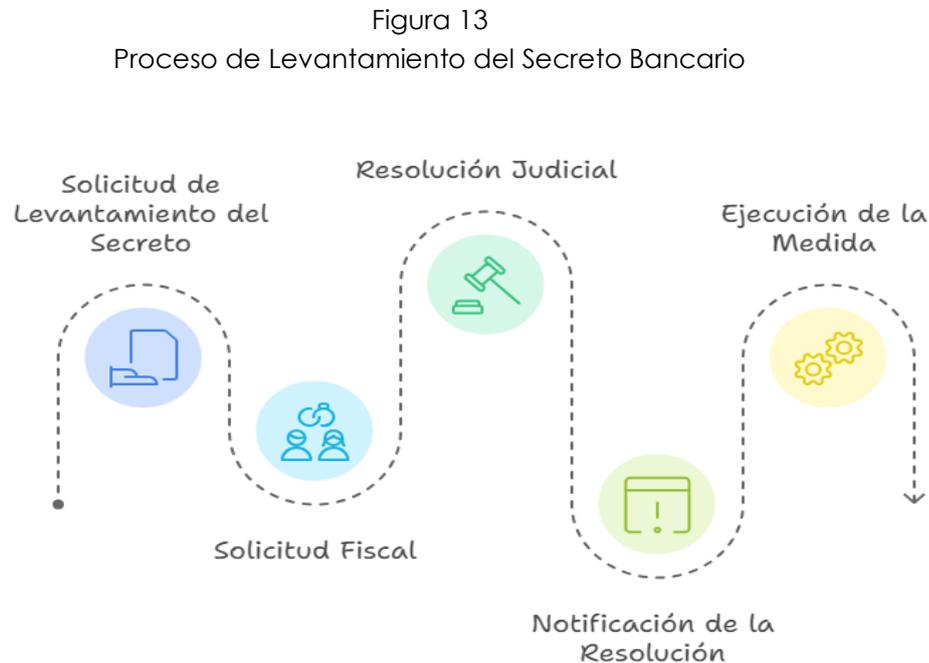
3.2 Levantamiento el secreto bancario

El levantamiento del secreto bancario puede ser planteado por una autoridad pública debidamente asignada por la constitución política o mediante ley. Es una medida que debe estar justificada para alcanzar fines constitucionales.

Reserva tributaria, recogida en el artículo 2º inciso 5) de la constitución, es la regla de secreto que tiene la administración tributaria sobre la información que las personas le entregan a propósito de sus relaciones jurídico-tributarias. Se encuentra sustentada en dos principios de raíz constitucional: de un lado el derecho a la intimidad establecido en el artículo 2º inciso 7, y del otro, el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados del artículo 2º inciso 10 de la constitución. Ello implica que nadie puede acceder libremente a documentos ajenos si no cuenta con la debida autorización del titular o propietario, ni transmitir la información obtenida, sin la aprobación de la persona involucrada (Defensoría del pueblo).

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 4933-2014-MP-FN, se aprobaron cuatro "Protocolos de Actuación Conjunta" de las medidas limitativas de derechos, de allanamiento, impedimento de salida, intervención de las comunicaciones telefónicas,

y **levantamiento del secreto bancario**, reserva tributaria y bursátil. Ante ello, se establecen cinco pasos²:



3.3 Reserva tributaria

El primer párrafo del artículo 85° del código tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, señala que tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la administración tributaria para sus fines propios: la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquier otro dato relativo a ellos, cuando se encuentren contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros. Si bien la reserva tributaria se encuentra garantizada en nuestra constitución por el artículo 2° inciso 5, el mismo artículo señala que existen tres supuestos ante los cuales se puede levantar la reserva tributaria. Así, puede levantarse a pedido del juez, del fiscal de la nación o de una comisión investigadora con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. El código tributario recoge estas excepciones estableciendo en su artículo 85°, inciso a), que se encuentran exceptuadas de reserva las exhibiciones de documentos y procedimientos que ordene el poder judicial en materia tributaria, alimentos, disolución de sociedad conyugal o en los procesos penales; las que ordene

² Mayor información en el siguiente enlace:

https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/ncpp/files/679ee3_LEVANTAMIENTO%20DE%20SECRETO%20BANCARIO-PROTOCOLO%20ACTUACION%20CONJ.pdf

el fiscal de la nación, en los casos de presunción del delito; y las que soliciten las comisiones investigadoras del congreso, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. (Defensoría del pueblo).

La reserva tributaria, que se encuentra soportada en el derecho a la intimidad económica, puede ser concebida como el régimen aplicable a las relaciones jurídicas instituidas entre el fisco y el contribuyente, en virtud del cual, 1) por un lado, el órgano administrador del tributo tiene la obligación de no divulgar a terceros ajenos a dicha relación, la información obtenida del contribuyente o del resultado de los procesos de fiscalización, o por la información proporcionada por terceros; y 2) por otro lado, el derecho a la confidencialidad de dicha información que el contribuyente posee. Uno de los derechos que todo deudor tributario cuenta, es el secreto de la información tributaria relacionada con la cuantía y la fuente de sus rentas, al igual que la determinación de la base imponible o cualquier dato relacionado a los elementos antes indicados (Bravo, 2016).

La disposición bajo comentario, si bien limitada, tiende a asegurar la confidencialidad de la información proporcionada a la administración tributaria y la que esta obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, pudiendo únicamente ser utilizada por tal administración para sus fines propios; tal confidencialidad, además, está considerada como un derecho de los deudores tributarios (Klien, 2016).

Tanto el secreto bancario como la reserva tributaria son derechos de rango constitucional. Sin embargo, el secreto bancario protege la confidencialidad de las operaciones bancarias que cualquier persona realice con algún ente público o privado perteneciente al sistema bancario o financiero. Entonces, el levantamiento de un secreto implica un recorte temporal a un derecho fundamental.

En cambio, en la reserva tributaria por su parte, protege los datos sobre la situación económica y fiscal de los contribuyentes (cuantía y fuente de las rentas, gastos, base imponible, etc.) Es decir, es una limitación especialísima y excepcional ya que se tiene entendida como una limitación que impide que cualquier persona extraña pueda tomar conocimiento de esta información.

3.4 Base constitucional

a) Constitución Política del Perú de 1993

Secreto bancario y reserva tributaria

Artículo 2.- toda persona tiene derecho:

Inciso 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.

Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del fiscal de la nación, o de una comisión investigadora del congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

Artículo 97.- función fiscalizadora

El congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

3.5 Base legal y reglamentaria

a) **Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley N° 26702-1996:**

Artículo 140°. - Alcance de la prohibición

Es prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medio autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142° y 143°.

También se encuentran obligados a observar el secreto bancario:

1. El Superintendente y los trabajadores de las Superintendencia, salvo que se trate de la información respecto a los titulares de las cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos.
2. Los directores y trabajadores del Banco Central
3. Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y las empresas clasificatorias de riesgo.

No rige esta norma tratándose de los movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos a que se refiere la Sección Quinta de esta Ley, en cuyo caso la empresa está obligada a comunicar acerca de tales movimientos al Fiscal de la Nación. Al efecto, las empresas deben aplicar la exigencia internacional de "conocer a su cliente". No incurrir en responsabilidad legal, la empresa y/o sus trabajadores que, en cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, hagan de conocimiento del Fiscal de la Nación, movimientos o transacciones sospechosas que, por su naturaleza, puedan ocultar operaciones de lavado de dinero. La autoridad correspondiente inicia las

investigaciones necesarias y en ningún caso, dicha comunicación puede ser fundamento para la interposición de acciones civiles, penales e indemnizatorias contra la empresa y/o sus funcionarios.

Tampoco incurren en responsabilidad quienes se abstengan de proporcionar información sujeta al secreto bancario a personas distintas a las referencias en el artículo 143°. Las autoridades que persistan en requerirla quedan incurso en el delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 376° Código Penal.

b) **Ley N° 26702-1996 contempló el artículo 143 sobre el levantamiento del secreto bancario** de la siguiente manera:

Artículo 143°. - Levantamiento del secreto bancario

El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.

El Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos de quienes administren o haya administrativo recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.

El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o en general, tratándose de movimientos sospechosos de lavado de dinero o activos, con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutivas por personas presuntamente implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación bajo sospecha de alcanzarles responsabilidad en ellas.

El presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate en relación con hechos que comprometan el interés público.

El Superintendente, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

En los casos de los numerales 2,3 y 4, el pedido de información se canaliza a través de la Superintendencia.

Quienes accedan a información secreta en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, están obligados a mantenerla con dicho carácter en tanto ésta no resulte incompatible con el interés público.

- c) Decreto legislativo N° 1313 que modifica la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros:

Artículo 140.-alcance de la prohibición

Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142, 143 y 143-A.

Artículo 143.- levantamiento del secreto bancario

El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.

La superintendencia nacional de aduanas y de administración tributaria - SUNAT, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 10 del artículo 62 del código tributario, mediante escrito motivado puede solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario en cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las decisiones de la comisión de la comunidad andina (ca) o en el ejercicio de sus funciones.

El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

En estos casos, el juez debe resolver dicha solicitud en el plazo de cuarentaiocho (48) horas contado desde la presentación de la solicitud.

Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la SUNAT, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie

causa justificada, a criterio del juez.

La información obtenida por la SUNAT solo puede ser utilizada para el cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina (CA) o en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo será sancionado por las autoridades competentes como falta grave administrativa.

- d) **Decreto Legislativo N° 1434-2018 que modifica el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros:**

Artículo 1.- objeto

El decreto legislativo tiene por objeto modificar el artículo 143-a de la ley N° 26702, ley general del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la superintendencia de banca y seguros, a fin de perfeccionar el supuesto ya reconocido de suministro de información financiera de parte de las empresas del sistema financiero a la SUNAT, respetando los derechos y principios previstos en la constitución política del Perú, incluyendo el secreto bancario establecido en el segundo párrafo del inciso 5 de su artículo 2.

Artículo 2.- definición

Para efecto del decreto legislativo se entiende por Ley N° 26702, a la Ley

General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 3.- modificación del artículo 143-a de la Ley N° 26702

Modifícase el artículo 143-a de la Ley N° 26702, de acuerdo con el texto siguiente:

Artículo 143-A.- información financiera suministrada a la SUNAT

Las empresas del sistema financiero suministran a la SUNAT, la información financiera distinta a la desarrollada en el numeral 1 del artículo 143 de la presente ley, tal como se establece en el numeral 2 del párrafo siguiente.

Artículo 2.- definición

Para efecto del decreto legislativo se entiende por Ley N° 26702, a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 3.- modificación del artículo 143-a de la Ley N° 26702

Modifícase el artículo 143-a de la ley N° 26702, de acuerdo con el texto siguiente:

Artículo 143-a.- información financiera suministrada a la SUNAT

Las empresas del sistema financiero suministran a la SUNAT, la información financiera distinta a la desarrollada en el numeral 1 del artículo 143 de la presente ley, tal como se establece en el numeral 2 del párrafo siguiente.

El suministro de información financiera se sujeta a las siguientes condiciones:

El superintendente nacional de aduanas y de administración tributaria requiere la información a las empresas del sistema financiero, mediante resolución de superintendencia. Esta condición no es aplicable tratándose del suministro de información financiera para el cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales o decisiones de la comisión de la CAN.

La información que se puede suministrar versa sobre operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, de conformidad a lo regulado por decreto supremo refrendado por el ministro de economía y finanzas.

En ningún caso la información suministrada detalla movimientos de cuenta de las operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes ni excede lo dispuesto en el presente párrafo, para lo cual la Sunat tiene habilitado el procedimiento de levantamiento judicial del secreto bancario establecido en el numeral 1 del artículo 143 de la ley.

El suministro de información financiera se realiza únicamente en dos supuestos:

El cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o decisiones de la comisión de la CAN.

El ejercicio de la función fiscalizadora de la SUNAT para combatir la evasión y elusión tributarias.

La información suministrada solo puede tratar de aquella que sea igual o superior al monto a ser establecido mediante el decreto supremo referido en el numeral 2 precedente, considerando para el caso del literal b. Del numeral anterior lo siguiente:

El monto establecido para el registro de operaciones en las normas referidas a detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

El monto establecido como mínimo no imponible en las normas que regulan los tributos administrados por la SUNAT.

Las empresas del sistema financiero suministran directamente a la SUNAT la información solicitada, con la periodicidad establecida por decreto supremo. El tratamiento de la información obtenida por la SUNAT se sujeta a las siguientes reglas:

La información es tratada bajo las reglas de confidencialidad y de seguridad informática exigidas por los estándares y recomendaciones internacionales referidos al intercambio automático de información financiera emitidos por la organización para la cooperación y el desarrollo económicos (OCDE).

Las empresas del sistema financiero ponen a disposición de sus clientes los medios que permitan a estos acceder a la información que respecto de ellos se hubiera proporcionado a la SUNAT, previa verificación de la identidad del referido cliente.

La información obtenida no puede transferirse a otras entidades del país, salvo a un juez, el fiscal de la nación o una comisión investigadora del congreso, mediante solicitud debidamente justificada.

La obligación de la confidencialidad de las personas con vínculo laboral o de otra naturaleza contractual con la SUNAT no se extingue al concluir dicho vínculo.

El uso no autorizado o ilegal de la información constituye falta grave administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Artículo 4.- refrendo

El decreto legislativo es refrendado por el presidente del consejo de ministros y el ministro de economía y finanzas.

Disposición complementaria transitoria

Única. - de la aplicación del literal b. Del numeral 3 del segundo párrafo del artículo 143-a de la ley N° 26702

La información a proporcionar por las empresas del sistema financiero a la SUNAT para el ejercicio de su función fiscalizadora para combatir la evasión y elusión tributarias a que se refiere el literal b. Del numeral 3 del segundo párrafo del artículo 143-a de la ley N° 26702 modificado por la presente norma, es aquella que corresponda a las transacciones u operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia del decreto supremo que reglamente el presente decreto legislativo. Igualmente, la información mencionada en el párrafo anterior es utilizada una vez que la SUNAT cumpla con garantizar la confidencialidad y seguridad para el intercambio automático de información, según los estándares y recomendaciones internacionales.

Obligación de las entidades del sistema financiero de entregar a SUNAT información respecto de las cuentas de sus clientes alerta tributaria enero2021

e) El D.S. 430-2020-ef publicado el 31 de diciembre de 2020

Establece la obligación a la empresa del sistema financiero de enviar la información de la cuenta y del titular el saldo y/o montos acumulados, promedio, montos más altos y los rendimientos generados en la cuenta supera los s/ 10,000 en cada periodo (mes).

f) El D.S. 009-2021-ef publicado el 26 de enero de 2021

Ahora s/ 30,000 la obligación de las empresas del sistema financiero está vigente desde el mes de enero de 2021.

g) Proyecto de Ley N° 6904-2020-cr (6 de enero de 2021), se propone derogar el Decreto Legislativo N° 1434 y el D.S. 430-2020-EF por vulneración del derecho al secreto bancario.

h) Ley N° 27806.- ley de transparencia y acceso a la información pública

Artículo 15°-b.- excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

Inciso 2: la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la constitución, y los demás por la legislación pertinente.

4. Aspecto Procesal del IPNJ

4.1 Definición de prueba

a) La prueba en un sentido amplio

Es aquella que no sólo sirve para el conocimiento del hecho, sino también como la certeza o convicción que aquella proporciona, siendo en sentido amplio, un equivalente sensible del hecho que habrá de valorarse (Taruffo, 2016).

Consiste en crear el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos en el proceso, suministrando los medios para tal fin (Alvarado, 2019).

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del derecho:

- Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado (Orrego, s.f.)

La prueba es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevar al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso. Se denomina prueba al medio a través del cual el litigante presenta al juez la verdad del hecho afirmado; así, por ejemplo, un documento, el dictamen de un perito, la declaración de un testigo, la confesión etc. Finalmente, esta misma voz se utiliza para hacer referencia a la actividad como procedimiento desarrollado al ofrecer o producir un medio probatorio (Sebastian, 2007).

Requisitos de la prueba:

Figura 14
Prueba Legal



Una vez que se cumpla con los mencionados requisitos la valoración de la prueba consiste en que el juez está sometido a la ley, pero es libre de determinar los hechos y deberá proceder conforme a las reglas de la lógica, criterio de conciencia (ciencia + experiencia), pertinencia, utilidad, debe exponer además los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

En esa concepción nos preguntamos que es objeto de prueba, esto es, ¿qué se prueba? Por lo que el objeto de prueba se identifica con el *thema probandum*, que comprende los hechos que deben ser materia de prueba. Por ende, el objeto de prueba en el derecho penal que son aquellos hechos que sirvan para demostrar (Rosas, 2013):

- Imputabilidad.
- Punibilidad.
- Determinación de la pena o medida de seguridad.
- Responsabilidad civil.

De otro lado, es importante precisar qué no es objeto de prueba, esto es, ¿qué no se prueba? Es decir, aquello que no es conducente de probar se denomina como realidades que no son objeto de prueba, de conformidad al numeral 2. Del artículo 156 del CPP, no son objeto de prueba (Rosas, 2013):

- Las máximas de la experiencia.

- Las leyes naturales.
- La norma jurídica interna vigente.
- Aquello que es objeto de cosa juzgada.
- Lo imposible.
- Lo notorio

Asimismo, podemos precisar sobre fuente de prueba, esto es, ¿con qué se prueba? Para el maestro Mixán Mass, la fuente de prueba es lo que permite el conocimiento originario sobre el objeto de prueba y que posteriormente será ofrecido para su actuación en juicio. Por ejemplo, un testigo (que también es un órgano de prueba) es una buena fuente de prueba (Mixán, 2006). Por ende, la fuente de prueba es aquello a partir del cual se desprende el objeto de prueba, emana, brota, nace lo que se debe probar y son los: Testigo, peritos, objetos y documentos.

a) La prueba en materia tributaria

La prueba en materia tributaria es compleja porque su regulación está integrada en varias normas como el Código Tributario y la Ley 27444. Además, se aplica en algunos casos el Código Procesal Civil y el Código Procesal Penal.

Siguiendo a Buztinza (2019) quien a su vez cita a Del Padre, se enfatiza que los principios de legalidad y tipicidad jurídica son pilares fundamentales del derecho tributario. Conforme a estos principios, la obligación tributaria surge de un hecho jurídico que debe ser verificado. En este sentido, la prueba desempeña un papel esencial al establecer el vínculo entre el hecho jurídico tributario y la norma que lo regula, garantizando que la imposición de la obligación tributaria se sustente en una base objetiva y ajustada al marco legal.

El autor nos recuerda que en los artículos 75°, 125°, 126°, 141° y 148° del Código Tributario se regula el tratamiento de los medios probatorios en cuanto a su ofrecimiento, admisión, actuación y valoración. Sin embargo, este cuerpo normativo no conceptualiza expresamente qué se entiende por "prueba" ni aborda la carga probatoria de forma explícita.

El artículo 126° del Código Tributario introduce la facultad de realizar pruebas de oficio como un instrumento para resolver de manera adecuada las controversias en los procedimientos administrativos. Esta disposición permite a la entidad resolutora recabar los medios probatorios e informes necesarios cuando la situación lo requiera.

Esta facultad está vinculada a los principios de impulso de oficio y verdad material, establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dichos principios buscan garantizar que la Administración Tributaria actúe proactivamente para esclarecer los hechos, especialmente ante insuficiencia o ausencia probatoria, priorizando la búsqueda de la verdad material.

No obstante, el uso del término "podrá" en el artículo 126° indica que la actuación de pruebas de oficio no constituye una obligación imperativa, sino una facultad

discrecional de la administración. Aunque no es un mandato estricto, la omisión en el uso de esta facultad podría dar lugar a errores en la determinación del tributo, lo que afectaría tanto la recaudación como la legitimidad del procedimiento. Por lo tanto, si bien no es obligatorio, el ejercicio razonable de esta facultad resulta esencial para evitar conflictos y garantizar decisiones tributarias fundamentadas y justas.

Según Buztinza (2019), para alcanzar la certeza sobre la existencia de un hecho, las partes involucradas en el procedimiento tributario tienen la responsabilidad de probarlo, asumiendo el riesgo de que dicho hecho sea confirmado o no. En este contexto, si la Administración Tributaria busca desvirtuar los hechos alegados por el contribuyente, también debe respaldar su posición con pruebas.

Al respecto, Del Padre (2012, p. 285) señala que, si un hecho ha sido probado por el contribuyente o por la Administración Tributaria, cualquier intento de desacreditar tales hechos debe estar igualmente sustentado en pruebas. Por su parte, (Bustamante, 2001) destaca que las relaciones entre las alegaciones probadas influirán en la percepción del juzgador respecto a la existencia o inexistencia del hecho en cuestión. Esto introduce un elemento subjetivo en la parte interesada, que debe presentar las pruebas necesarias para acreditar la realidad de un hecho.

En este sentido, la prueba tiene un papel crucial al proporcionar la certeza necesaria sobre la existencia o inexistencia de los hechos. En el ámbito del procedimiento tributario, permite a los actores clave, como el auditor, el resolutor o el vocal, validar o invalidar los hechos presentados. Esto asegura que las decisiones se basen en elementos objetivos y fundamentados, garantizando así la legitimidad del procedimiento y de las resoluciones adoptadas.

Desde el derecho de defensa la prueba evidentemente busca contradecir los medios de prueba del oponente y crear su propia teoría del caso, de este modo un tercero imparcial es quien al final dirimirá la controversia.

4.2 La prueba estática y dinámica

a) **Definición de prueba dinámica o carga probatoria dinámica:**

Según Buztinza (2019, pág. 29 y ss), la carga de la prueba no recae únicamente sobre quien alega los hechos, sino sobre la parte que se encuentra en mejor posición o condición para probarlos. En la práctica, esta interpretación, adoptada por el Tribunal Fiscal, desplaza la responsabilidad de aportar pruebas entre el contribuyente y la Administración Tributaria, dependiendo de quién tenga mayores posibilidades de sustentar los hechos relevantes. Esto es particularmente aplicable en los procedimientos de fiscalización tributaria, donde se evalúa la realidad de las operaciones que respaldan, por ejemplo, el crédito fiscal.

La carga de la prueba es un concepto procesal que contiene una regla de juicio, la cual orienta al juez sobre cómo debe fallar en caso de que no existan pruebas suficientes que generen certeza sobre los hechos en controversia. Como señala

(Echandía, 2002), esta noción también establece indirectamente cuál de las partes tiene mayor interés en probar ciertos hechos, ya que la falta de pruebas puede derivar en consecuencias desfavorables para dicha parte.

La teoría de las cargas probatorias dinámicas se justifica por brindar la objetiva concreción de la justicia; persigue una solución justa para el caso concreto; persigue hallar el justo equilibrio entre las partes, criterio de equidad en la relación procesal; asimismo, busca en la actitud de las partes del proceso actuar con los deberes de lealtad, probidad y buena fe; el deber de las partes de colaborar con el esclarecimiento de la verdad, basado en el principio de solidaridad (Lépori White, 2004).

b) Jurisprudencia aplicable

El Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 1776-2004-AA/TC publicada en el diario el peruano en fecha 20 de febrero de 2007, con relación a la carga probatoria dinámica expuesta antes, señaló lo siguiente: Prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del código procesal civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifestantes disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 18397-10-2013, en la que exponiendo la teoría de la carga probatoria dinámica se indica que “la carga de la prueba para desvirtuar los precios, descuentos y deducciones acordados por las partes recae igualmente sobre la administración por estar en mejor posición para ello, en atención a las amplias atribuciones que le ha atribuido el artículo 62° del código tributario para el ejercicio de su facultad fiscalizadora”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07578-8-2014, presenta un caso que está referido a servicios profesionales no sustentados, se expone la teoría de la carga probatoria dinámica se indica que “(...) era la recurrente la que estaba en mejor posición para acreditar la fehaciencia de la operación dado que las pruebas correspondientes están en el ámbito de las partes que, según ella misma afirma, participaron en el contrato y en la prestación de servicios objeto de las facturas, lo que no hizo durante la fiscalización (...)”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02672-2-2017, trata sobre el caso referido a la recuperación de capital invertido, en atención a la teoría de la carga probatoria dinámica, “en el caso de autos era la recurrente quien se encontraba en mejores condiciones que la administración para probar la oportunidad en la que (...) realizó el pago del precio de las referidas acciones, por lo que considero que no corresponde trasladar la integridad de la carga de la prueba a la administración (...)”.

4.3 La prueba indiciaria

a) Definiciones

Por su parte, Mixán Más conceptúa a la prueba indiciaria como una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. (Mixán Más, 2008)

Según Belloch Julbe anota que la prueba indiciaria presupone tres elementos esenciales:

- Una serie de hechos base o uno solo "especialmente significativo o necesario", que constituirán los indicios en sentido propio;
- Un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y,
- Una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico. (1992, pág. 38)

b) Importancia de la prueba indiciaria

En la actualidad los crímenes han evolucionado a formas de organización nacional e internacional difíciles de identificar y procesar, por lo que la prueba indiciaria ha sido el motor para enfrentar estos flagelos en caso como los siguientes:

- Crimen organizado
- Terrorismo
- Lesa humanidad
- Tráfico ilícito de drogas
- Lavado de activos
- Corrupción
- Ilícitos tributarios

c) **Mínimo probatorio en el procedimiento tributario**

Según Raúl Bustinza (Bustinza, 2019), para probar la realidad de una operación consignada en un comprobante de pago y evitar el desconocimiento del crédito fiscal, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal ha establecido el criterio de contar con un mínimo probatorio que acredite

la existencia de dicha operación. Este enfoque ha sido recogido en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, como las N° 06032-1-2015, 03930-1-2015, 02206-2-2015, entre otras.

La crítica principal respecto al concepto de mínimo probatorio radica en la falta de especificación de los medios probatorios necesarios para demostrar la realidad de una operación y la ausencia de una regulación tributaria clara sobre este tema. Esto plantea interrogantes fundamentales, como: ¿qué constituye el mínimo probatorio? y ¿cuándo la Administración Tributaria considera cumplido este estándar?

En este sentido, el Tribunal Fiscal, a través de la Resolución N° 06765-1-2015, ha indicado que la realidad de una operación puede acreditarse, en el caso de compra de bienes, mediante:

1. Documentos que prueben el traslado de la mercancía.
2. Documentos que acrediten la recepción de la mercadería.
3. Pruebas del pago correspondiente por la operación.

Asimismo, en el caso de la prestación de servicios, según la Resolución N° 09292-1-2015, es necesario contar con documentación razonable que demuestre efectivamente que el servicio fue prestado.

Aunque estos lineamientos brindan cierta orientación, la ausencia de una definición uniforme del mínimo probatorio sigue siendo un desafío en la práctica tributaria, lo que puede generar interpretaciones divergentes tanto para la Administración Tributaria como para los contribuyentes. Esto subraya la necesidad de mayor claridad y regulación en este ámbito para evitar controversias y garantizar seguridad jurídica.

4.4 La carga de la prueba

a) Definiciones

La carga de la prueba ha transitado desde una carga estática a una carga dinámica y posteriormente a la integración de la prueba.

Por ello, Bustinza (2019), precisa que Echandía la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (pàg.406).

El término carga tiene un significado propio en el lenguaje jurídico y proviene de la voz latina *onus*. En algunas traducciones de libros italianos leemos peso de la prueba, esto por cuanto antes de que la expresión carga fuera adoptada y aceptada por todos los juristas, el *onus latino* o el *onere italiano* eran traducidos como peso.

Este concepto de carga de la prueba es quizás el menos comprendido de los elementos de la teoría general de la prueba, puesto que se ha interpretado como una serie de reglas en el ofrecimiento de la prueba y no en la etapa de apreciación de las mismas, es decir, se "juega" con este concepto a la hora de aportación y admisión de las pruebas, cuando realmente su utilización es una etapa posterior: la de apreciación por parte del juez, y en forma residual, sea que en ausencia de prueba se utilizan las reglas que conforman el *onus probandi*. (Gómez, 1995, pág. 03).

b) La carga de la prueba en materia tributaria

El Código Procesal Civil, en su artículo 196º, establece lineamientos generales sobre la carga de la prueba, asignándola a quien alega los hechos. Sin embargo, tanto el Código Tributario como la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) carecen de conceptos explícitos sobre la prueba y la carga de la prueba. En contraposición, el Código Procesal Civil delega claramente esta responsabilidad a quien presenta la alegación, según Buztinza (2019, pág. 15).

La carga de la prueba es un tema ampliamente debatido en el derecho procesal. López (1963, p. 54) sostiene que esta debe resolverse bajo el principio general de que son las partes, es decir, la Administración Tributaria y los contribuyentes, quienes están obligados a probar sus hechos en un procedimiento tributario. En términos amplios, Del Padre (2012, p. 273) define la carga de la prueba como la actividad destinada a aportar pruebas dentro de un procedimiento.

Por su parte, Carnelutti (s/a), citado por Mario Alzamora (1966, p. 110), explica que en la carga de la prueba existe una coincidencia entre el sujeto interesado y el sujeto del interés tutelado, ya que ambos tienen la necesidad de probar. Esto aplica directamente al procedimiento tributario, donde tanto la administración como el contribuyente deben presentar pruebas para sustentar que un hecho existe, independientemente de la posición en la que se encuentren. Este equilibrio sugiere, según Rocco (1959, p. 418), que la carga de la prueba debe distribuirse de manera equitativa entre las partes.

En un plano subjetivo, la decisión de aportar o no pruebas depende del interés de cada sujeto en acreditar un hecho, como señala Del Padre (2012, p. 274-275). Sin embargo, Ovalle (1996, p. 321) advierte que el incumplimiento de probar hechos de interés propio puede situar a las partes en desventaja respecto al resultado del procedimiento, ya sea una resolución u otro acto administrativo.

(Montero, 2000), citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015, p. 402), subraya que la carga de la prueba también determina quién debe asumir las consecuencias de no haber probado un hecho. De acuerdo con López (1998, pp. 297-300), la carga de la prueba implica una necesidad jurídica de probar lo que interesa al sujeto, y su incumplimiento puede generar la pérdida de una ventaja o derecho.

De Barros, citado en Del Padre (2012, p. 272), asocia esta necesidad jurídica a un deber estructurado bajo una regla técnica que establece que la acción de "tener que probar" se convierte en obligatoria. En este sentido, la carga de la prueba no se limita a ofrecerla, sino también a aportarla en el procedimiento tributario. La responsabilidad de hacerlo recae sobre quien asume un hecho como propio. La omisión de esta responsabilidad conlleva el riesgo de asumir una carga negativa, reflejada en el acto administrativo emitido por la Administración Tributaria, como advierte Buztinza (2019, pp. 20-21).

Dado que el Código Tributario no regula explícitamente la carga de la prueba, es necesario recurrir a la LPAG. Según su artículo 162º, la carga de la prueba se estructura en torno a dos elementos principales:

1. El principio de impulso de oficio, que otorga a la administración la facultad de actuar en busca de la verdad material.
2. La responsabilidad de los administrados de proporcionar las pruebas necesarias.

La prueba, en este marco, adquiere una relevancia crucial para las partes litigantes y se vincula estrechamente con el principio de verdad material en los procedimientos tributarios, cuyo objetivo es garantizar que la justicia tributaria sea cada vez más ajustada al derecho. Este enfoque busca equilibrar las facultades de la Administración Tributaria y los derechos de los contribuyentes en un sistema basado en principios de equidad y razonabilidad.

4.5 Presunciones juris tantum

Las presunciones pueden ser de dos formas:

- Iuris Tantum, presunción relativa, son presunciones que sí admiten prueba en contrario;
- Iuris et de jure, presunción absoluta, que no admite prueba en contrario, es decir, que la ley no permite atacar el enlace de la presunción o probar la inexistencia del hecho presumido. Robles Moreno (2008, citado por Actualidad Empresarial, 2020)

La fórmula para aplicar las presunciones por IPNJ está relacionado a la presunción iuris tantum que admite prueba en contrario:

- Supuesto o causal. - por ejemplo, no incluir en las declaraciones ingresos, rentas o patrimonio. Ocultar ingresos.
- Hecho cierto. - incremento patrimonial (ostensible)
- Procedimientos tributarios (desbalances patrimoniales). - métodos balance más consumo; métodos de adquisiciones y desembolsos.
- Obligación presunta. - obligación tributaria determinada por aplicación del procedimiento presuntivo.

5. Uso como evidencia y prueba en el IPNJ

5.1 Evidencia Razonable

Las presunciones pueden ser de dos formas:

- *Iuris Tantum*, presunción relativa, son presunciones que sí admiten prueba en contrario;
- *Iuris et de jure*, presunción absoluta, que no admite prueba en contrario, es decir, que la ley no permite atacar el enlace de la presunción o probar la inexistencia del hecho presumido (Robles Moreno, 2008).

La fórmula para aplicar las presunciones por IPNJ está relacionado a la presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario:

- Supuesto o causal. - por ejemplo, no incluir en las declaraciones ingresos, rentas o patrimonio. Ocultar ingresos.
- Hecho cierto. - incremento patrimonial (ostensible)
- Procedimientos tributarios (desbalances patrimoniales). - métodos balance más consumo; métodos de adquisiciones y desembolsos.
- Obligación presunta. - obligación tributaria determinada por aplicación del procedimiento presuntivo.

5.2 Inversión de la Carga de la Prueba

El IPNJ representa una inversión de la carga de la prueba a favor de la Administración Tributaria. Esto implica que, cuando la SUNAT detecta indicios de riqueza no declarada, corresponde al contribuyente justificar el origen de dichos fondos, como podría ser, por ejemplo, un préstamo acreditado mediante medios de pago bancarios. Según la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3895-4-2005, una vez que opera la presunción de IPNJ y ante la falta de justificación, se presume de pleno derecho que las rentas generadas tienen la calidad de renta gravable, exonerando a la Administración Tributaria de la obligación de acreditar dicha calidad en cada caso.

Ejemplos de resoluciones relevantes sobre IPNJ:

1. Incremento desvirtuado por desconexión entre el período fiscalizado y el bien adquirido (RTF N° 04603-1-2006):

La SUNAT no puede sustentar un desbalance patrimonial correspondiente al año fiscal 2001 basado en la adquisición de un inmueble realizada en el año 2000, ya que este último no guarda relación con el período fiscalizado.

2. Incremento justificado por ausencia de capacidad económica del acreedor (RTF N° 5705-1-2003):

No procede atribuir un IPNJ al contribuyente simplemente porque el acreedor en un contrato de mutuo (préstamo) no haya demostrado tener capacidad económica frente a la SUNAT. En este caso, no se puede trasladar al contribuyente la falta de justificación del acreedor.

3. Incremento justificado por fondos acreditados a favor de un tercero (RTF N° 04761-4-2003):

Cuando las transferencias bancarias realizadas a la cuenta de una persona natural están destinadas a realizar compras en nombre de una empresa, no procede determinar un IPNJ. En este caso, las transferencias se justifican como fondos recibidos para operaciones a favor de terceros y no constituyen incremento patrimonial del titular de la cuenta.

El IPNJ, como presunción legal relativa, otorga a la Administración Tributaria una ventaja en la prueba inicial, pero el contribuyente puede desvirtuarla demostrando el origen lícito y justificado de los fondos o bienes cuestionados. Las resoluciones del Tribunal Fiscal mencionadas destacan la importancia de evaluar las circunstancias específicas de cada caso y la necesidad de que tanto la SUNAT como el contribuyente actúen con transparencia y fundamentación en la justificación o imputación de desbalances patrimoniales

5.3 Fuentes de información

a) Aspectos Generales

Las fuentes de información para detectar IPNJ es muy variada dado que en los últimos años el avance de la ciencia y la tecnología ha permitido desarrollar mecanismos electrónicos y de fácil acceso en el mercado y el Estado.

Entre las fuentes más usadas por las Administraciones Tributarias tenemos a los siguientes:

- PDT de notarios y los registros
- Públicos
- PDT de notarios y los registros públicos
 - Migraciones, redes sociales, agencias de viajes, líneas aéreas
- Aduanas
- DAOT, requerimiento a los restaurantes, información de terceros
- Bancos, financieras,
- Cajas, ITF
- Información obtenida a través de requerimientos a terceros e instituciones educativas
- DAOT, requerimiento de información a joyerías, información de terceros
- DAOT, requerimiento a los médicos y clínicas, información de terceros
- Bancos e instituciones financieras
- Bancos, pagos de rentas de primera categoría, avisos de alquiler, información de terceros
- Asociación de criadores de caballos, asociación de propietarios de caballos
- ONPE
- Intercambio de información con administraciones tributarias del exterior.
- Intercambio de información con administraciones tributarias del exterior y el PDT de predios
- Intercambio de información con administraciones tributarias del exterior y Panamá paper's
- Capitanía de puerto
- Información de terceros, clave sol
- Casas de ventas, colecciones privadas, catálogos internacionales
- Organizadores de carreras, empresas auspiciadoras
- Empresas que ofrecen el servicio de telecomunicaciones

b) Supuestos para aplicar la determinación sobre base presunciones

Respecto al artículo 64 del Código Tributario, señala que la administración puede utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre la base presunta, a continuación:

Artículo 64º. - Supuestos para aplicar la determinación sobre base presunta

La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:

1. El deudor tributario no haya presentado las declaraciones, dentro del plazo en que la Administración se lo hubiere requerido.
2. La declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.
3. El deudor tributario requerido en forma expresa por la Administración Tributaria a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez.

Asimismo, cuando el deudor tributario no obligado a llevar contabilidad sea requerido en forma expresa a presentar y/o exhibir documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del referido plazo.

4. El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.
5. Se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los libros y registros de contabilidad, del deudor tributario o de terceros.
6. Se detecte el no otorgamiento de los comprobantes de pago que correspondan por las ventas o ingresos realizados o cuando éstos sean otorgados sin los requisitos de Ley.
7. Se verifique la falta de inscripción del deudor tributario ante la Administración Tributaria.

8. El deudor tributario omita llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, o llevando los mismos, no se encuentren legalizados o se lleven con un atraso mayor al permitido por las normas legales. Dicha omisión o atraso incluye a los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que sustituyan a los referidos libros o registros.
9. No se exhiba libros y/o registros contables u otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros.
10. Se detecte la remisión o transporte de bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto en las normas para sustentar la remisión o transporte, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.
11. El deudor tributario haya tenido la condición de no habido, en los períodos que se establezcan mediante decreto supremo.
12. Se detecte el transporte terrestre público nacional de pasajeros sin el correspondiente manifiesto de pasajeros señalado en las normas sobre la materia.
13. Se verifique que el deudor tributario que explota juegos de máquinas tragamonedas utiliza un número diferente de máquinas tragamonedas al autorizado; usa modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de juego no autorizados o no registrados; explota máquinas tragamonedas con características técnicas no autorizadas; utilice fichas o medios de juego no autorizados; así como cuando se verifique que la información declarada ante la autoridad competente difiere de la proporcionada a la Administración Tributaria o que no cumple con la implementación del sistema computarizado de interconexión en tiempo real dispuesto por las normas que regulan la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas.

Las autorizaciones a las que se hace referencia en el presente numeral son aquéllas otorgadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la actividad de juegos de casino y máquinas

tragamonedas.

14. El deudor tributario omitió declarar y/o registrar a uno o más trabajadores por los tributos vinculados a las contribuciones sociales o por renta de quinta categoría.

15. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

Las presunciones a que se refiere el artículo 65° sólo admiten prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos contenidos en el presente artículo.

Según lo señalado por el tribunal fiscal en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11129-82015 se precisa que: Conforme el numeral 15 del artículo 64 del código tributario, señala que la administración tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando las normas tributarias lo establezcan de manera expresa. Y de acuerdo con el criterio establecido por este tribunal en las Resoluciones N°s 06599-2-2012 y 05385-1-2012, entre otras, al encontrarse la presunción de incremento patrimonial no justificado prevista expresamente en la ley de impuesto a la renta [...].

Además, como se indicó anteriormente, se debe evaluar la aplicación de una fiscalización parcial o definitiva dependiendo de la complejidad del caso. Téngase en cuenta que el Tribunal Fiscal ha señalado en la RTF N° 02162-Q-2018 que "la ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva debe efectuarse antes de cumplirse los seis (6) meses del plazo de fiscalización parcial".

Entonces podríamos partir en una fiscalización parcial y luego derivar a una definitiva, siempre que la facultad de la Administración Tributaria de ampliar el procedimiento de fiscalización no atente contra la seguridad jurídica.

c) El juicio de expertos

Es un método de validación útil para verificar la fiabilidad de una investigación que se define como "una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones" (Escobar-Perez & Cuervo-Martínez, 2008).

La evaluación mediante el juicio de expertos, método de validación cada vez más utilizado en la investigación, "consiste, básicamente, en solicitar a una serie de personas la demanda de un juicio hacia un objeto, un instrumento, un material de enseñanza, o su opinión respecto a un aspecto concreto" (Cabero & Llorente, 2013).

6. Limitaciones para la justificación del IPNJ

6.1 Donaciones recibidas u otras liberalidades

La definición de donación por el Código Civil es la siguiente, en la cual el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario de la propiedad de un bien.

La liberalidad es la espontanea voluntad de enriquecer al donatario con el correlativo empobrecimiento del donante. Y por ser espontanea, no son exigibles los contratos preparatorios que obliguen a celebrar un futuro contrato de donación. Para justificar un incremento patrimonial, se debe contar con documentación fehaciente, es decir deberán constar en una escritura pública, expedido por un notario público en donde se hace constar un contrato para efectos de certificar su autenticidad y legalidad. Respecto a las otras liberalidades, son aquellas en las que el donante libera al donatario de una obligación sin subrogarse, le perdona una deuda o libera de un gravamen real –como una hipoteca o una prenda. Además de los llamados anticipos de herencia son contratos unilaterales de donaciones en los cuales intervienen dos personas: donante y donatario. Sus efectos son unilaterales y gratuitos porque la prestación solo obliga al donante. (Fernández, 2019, pág. 196)

6.2 Utilidades derivadas de actividades ilícitas

a) Origen de los ilícitos

Los ilícitos se basan en conductas que vulneran leyes y desde los orígenes de la humanidad los Estados incipientes han realizado reglas para sancionar con penas drásticas como la ley del talión y otras reglas religiosas aplicadas por Estados teocráticos. Sin embargo, el poder punitivo ha cambiado y se ha positivizado cada vez más. De ahí el origen del derecho penal aplicado en Estados modernos frente a crímenes graves. Se deja el espacio para el origen del denominado derecho administrativo sancionador en la cual se criminaliza conductas ilícitas leves.

Como vemos el derecho penal de autor se instauro en su origen buscando una persecución con una presunción de culpabilidad, mediante el cual se consideraba autor de un crimen por el solo hecho de provocar la conducta ilícita sin interesar el aspecto subjetivo y menos aún el debido proceso. A esta forma de penalizar se denominó cacería de brujas.

De otro lado, se tiene al derecho penal de acto en el cual se garantiza un debido proceso y que la conducta ilícita no solo calce a la norma o resulte típica, sino que además el legislador

debió prever las conductas con claridad y precisión, por ello si son genéricas o pasibles de lagunas resultarían inconstitucionales.

Todo ilícito administrativo y penal deben estructurarse con un tipo objetivo y otro subjetivo para determinar dentro de un debido proceso la culpabilidad de corresponder. La acción u omisión produce un resultado objetivo y el dolo provoca el tipo subjetivo como es el conocimiento y la voluntad del querer del resultado.

b) Riesgo de evasión y fiscalización tributaria

Con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de los contribuyentes la Administración Tributaria recurre a los cruces de información que le permita conocer las posibles inconsistencias de los deudores tributarios.

En razón a ello el Código Tributario a regulado la facultad sancionadora y el procedimiento administrativo de fiscalización en los siguientes artículos:

Artículo 166°. - facultad sancionatoria

La administración tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias. En virtud de la citada facultad discrecional, la administración tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar. (...)

Artículo 165°. - determinación de la infracción, tipos de sanciones y agentes fiscalizadores

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del estado para el desempeño de actividades o servicios públicos. (...)

c) Elementos de la infracción

Las infracciones tributarias, como las infracciones en general, poseen los siguientes elementos esenciales:

1. Sustancial o antijuridicidad:

Este elemento se refiere al incumplimiento de una obligación legalmente establecida, que puede manifestarse a través de una acción (hacer algo que está prohibido) o

una omisión (no realizar algo que está obligado a hacer). La antijuridicidad implica que la conducta contraviene una norma tributaria vigente, afectando el orden jurídico establecido.

2. Formal o tipicidad:

Este elemento exige que la conducta infractora esté expresamente definida en la ley. La tipicidad asegura que únicamente se consideren infracciones aquellas acciones u omisiones que coincidan de manera exacta con los supuestos descritos en la norma. Este principio está vinculado al de legalidad, garantizando que no se sancionen conductas fuera de los casos específicamente previstos por la legislación tributaria.

Ambos elementos son indispensables para la configuración de una infracción, ya que aseguran que exista una base legal clara y objetiva para determinar cuándo un contribuyente ha incurrido en una falta tributaria.

Objetivo vinculado a la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, no se considera la intencionalidad en el caso peruano. En otros países sí porque se considera que el delito y la infracción son lo mismo, sino que solo se diferencian por el grado de peligrosidad en grave o leve.

d) Clases de infracciones y delitos tributarios

Las infracciones tributarias están reguladas en el Código Tributario que se clasifican en obligaciones sustanciales o formales. Las primeras relacionadas con el tributo en sí, mientras que las segundas con la forma de determinar el tributo.

De otro lado, los delitos tributarios se encuentran regulados en la Ley penal tributaria y se clasifican según resulten ser de peligro o de lesión. Además, para configurarse se requiere acreditar el dolo y el perjuicio a la recaudación tributaria.

e) Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Según la STC N° 04382-2007-PA/TC, se establece que para el artículo 52, no es relevante el origen -lícito o ilícito- del incremento patrimonial, por tres razones fundamentales. Primero, porque de acuerdo con el artículo 74 de la constitución, no es función de la administración tributaria, ni tiene facultades para ello determinar la procedencia de una renta específica.

Según la STC N° 04382-2007-PA/TC, se establece que la Administración Tributaria tenga que verificar previamente si el incremento patrimonial no justificado proviene de rentas lícitas o ilícitas, es una exigencia irrazonable que tornaría en inviable la realización de sus facultades tributarias. En tercer lugar, porque el impuesto a la renta grava hechos o actividades económicas, no las conductas de las personas en función de si estas son lícitas o ilícitas.

6.3 Ingreso al país de moneda extranjera

Según la SUNAT (2021), son renta de fuente extranjera, por ejemplo:

- La renta obtenida por alquilar un inmueble ubicado en el extranjero.
- Los intereses obtenidos por depósitos bancarios en entidades financieras del exterior.
- La renta obtenida por prestar servicios en el exterior.
- Las utilidades percibidas de una empresa domiciliada en otro país.
- La renta obtenida por la venta de acciones emitidas por una empresa de otro país, negociadas en la Bolsa de Valores de otro país.

La renta obtenida por la venta de acciones emitidas por una empresa de otro país, negociadas en la Bolsa de Valores de Lima. Esto es, se considera Renta de Fuente Extranjera porque las entidades que emiten estos valores mobiliarios no están domiciliadas en el Perú. Por regla general las Rentas de Fuente Extranjera se suman a las Rentas del Trabajo y el impuesto se paga al momento de presentar la Declaración Jurada Anual. Dichas rentas se suman y compensan entre sí y únicamente si de dichas operaciones resulta una renta neta, se adicionará a las rentas de fuente peruana. Estas rentas de fuente extranjera, no se categorizan y se consideran para efectos del impuesto a la renta siempre que se hayan percibido.

6.4 Ingresos percibidos que estuvieron a disposición del deudor

Los ingresos percibidos que estén a disposición del deudor tributario, pero que este no haya dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas bancarias, tanto nacionales como extranjeras, que no hayan sido retirados, no serán suficientes para justificar IPNJ.

El objetivo de esta consideración es evitar que el deudor tributario intente sustentar incrementos patrimoniales basándose en ingresos que, aunque técnicamente están a su disposición, no han sido efectivamente utilizados o cobrados. Por lo tanto, la mera puesta a disposición de un ingreso no desvirtúa automáticamente la presunción de IPNJ; se requiere que el contribuyente demuestre el uso efectivo y relacionado de dichos fondos en el contexto de las operaciones patrimoniales cuestionadas.

Los depósitos bancarios que no se incluirá como incremento patrimonial, siendo depósitos que se conozca su origen:

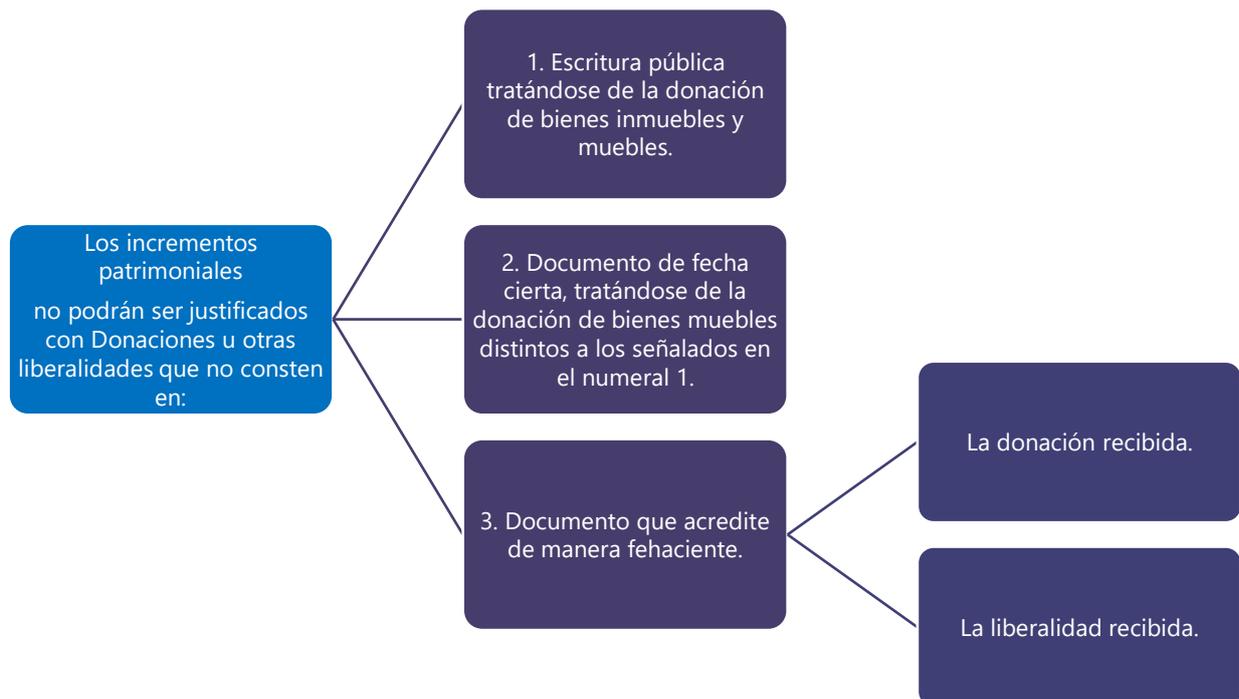
- Interés
- Rentas abonadas (renta capital, trabajo y rentas de fuente extranjera).
- Transferencia
- Renovaciones de depósitos a plazo, liquidaciones de certificados bancarios.

- Préstamos
- Diferencia de cambio
- Ingresos por enajenación de bienes

6.5 Sobre el Decreto Legislativo N° 1527 y el Decreto Supremo N° 233-2022-EF

Por medio del Decreto Legislativo N° 1527, se busca modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de modificar las disposiciones sobre el sustento para exigir documentos fehacientes y/o de fecha cierta para acreditar que no existe incremento patrimonial no justificado.

Figura 15
Modificación del inciso a) del segundo párrafo del artículo 52 y el artículo 92 de la Ley del Impuesto a la Renta



Fuente: SUNAT

El artículo 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, ha sufrido una modificación en base al Decreto Legislativo N° 1527, el cual rige a partir del 01.01.2023, estableciendo lo siguiente:

- Para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributarios que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.
- No se considerarán los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que correspondan a operaciones entre terceros, siempre que la procedencia de tales depósitos esté debidamente sustentada y la información vinculada a estos se declare a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones, entre ellas, el monto mínimo a partir del cual se presentará dicha declaración, que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia.
- Lo dispuesto no será de aplicación a las personas jurídicas a quienes pueda determinarse la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 10 del Código Tributaria.

En relación a los préstamos de dinero se centra en los parámetros regulados en el artículo 60-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Supremo N° 233-2022-EF.

6.6 Otros ingresos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60-A del Reglamento de la LIR la justificación de los incrementos patrimoniales, a la letra dice:

Artículo 60°-A.- Justificación de los incrementos patrimoniales

De conformidad con el inciso e) del Artículo 52° de la Ley y del último párrafo del Artículo 8° de la Ley N° 28194, los préstamos de dinero sólo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando:

1. El préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar.
2. El mutuante se encuentre plenamente identificado y no tenga la condición de no habido al momento de suscribir el contrato ni al momento de efectuar el desembolso del dinero.

3. Tratándose de los mutuuarios, adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Aquellos obligados a utilizar los medios de pago a que se refiere el Artículo 5° de la Ley N° 28194:

a.1) Podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando el dinero hubiera sido recibido a través de los medios de pago. En este supuesto deberán identificar la entidad del Sistema Financiero que intermedió la transferencia de fondos.

a.2) La devolución del dinero recibido en préstamo sin utilizar los medios de pago, se reputará como incremento patrimonial. De haber empleado los medios de pago, deberá justificar el origen del dinero devuelto.

b) Aquellos exceptuados de utilizar los medios de pago por cumplir con las condiciones a que se refiere el último párrafo, incisos a) al c), del Artículo 6° de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el numeral siguiente.

4. Tratándose de mutuantes, podrán justificar los incrementos patrimoniales con los intereses provenientes de los préstamos, cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan por lo menos la siguiente información:

a) La denominación de la moneda e importe del préstamo.

b) La fecha de entrega del dinero.

c) Los intereses pactados.

d) La forma, plazo y fechas de pago.

5. La fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente Artículo, la SUNAT podrá verificar si la operación es fehaciente.

7. Efectos tributarios en la sociedad conyugal y sucesiones

7.1 Entes colectivos

a) Concepto de entes colectivos

Según la Administración Tributaria ha señalado que “tégase en cuenta que los entes colectivos a los que se refiere la norma son aquellos que según la normativa tributaria pueden ser contribuyentes y/o responsables y, por ende, generar como tal deuda tributaria³.

Asimismo, el criterio subjetivo de los entes autónomos o colectivos como las sucesiones indivisas se presenta cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado. Mientras que en las sociedades conyugales cuando se optó por tributar como tales. Cuando cualquiera de los cónyuges domicilie en el país. Por ende, la obligación de emitir comprobantes de pago, entre otros, las sociedades conyugales y las sucesiones indivisas.

Según el Informe N° 065-2001-SUNAT/K00000, el artículo 2° del reglamento de comprobantes de pago señala que, sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en dicho reglamento, entre otros, las facturas y las boletas de venta.

Agrega dicho informe, que debe tenerse en consideración que, de conformidad con el artículo 6° del reglamento bajo análisis, están obligados a emitir comprobantes de pago entre otros:

- a) las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:

³ Carta N° 035-2015-SUNAT/600000 del 12 de junio de 2015

- Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.
- Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.

b) Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación en favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Cabe indicar que, esta definición de servicios no incluye a aquellos prestados por las entidades del Sector Público Nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.

7.2 Bienes independientes obtenidas por cada cónyuge

a) Aspecto patrimonial del matrimonio

Debemos recordar que la celebración del matrimonio no solo genera efectos de carácter personal (deber de fidelidad, deber de cohabitación, deber de asistencia entre otros) sino también de carácter patrimonial. En el presente trabajo abordaremos al aspecto patrimonial derivado del matrimonio. (Cornejo, 1999, pág. 194)

b) Regímenes patrimoniales del matrimonio

Según el artículo 295 del Código Civil, antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

En relación a los bienes propios de cada cónyuge, se dice propio porque pertenece exclusivamente a una persona, son aquellos que pertenecen en forma exclusiva a uno de los cónyuges, en consecuencia, está debidamente identificada la titularidad del citado bien y por lo tanto las facultades dominales se ejercen sin mayor contratiempo y sin intervención de terceros (Aguilar, 2016, pág. 191)

En razón a ello, son bienes propios de cada cónyuge según el artículo 302 del Código Civil son:

Artículo 302.- bienes de la sociedad de gananciales Son bienes propios de cada cónyuge:

1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
2. Los que adquiriera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
3. Los que adquiriera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
5. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
6. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
7. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
8. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

Según el artículo 310 del Código Civil son bienes comunes o sociales en el matrimonio:

Artículo 310.- bienes sociales

Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiriera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

Los bienes sociales, como su propio nombre lo indica, no pertenecen a cada uno de los cónyuges por individual sino a la sociedad de gananciales misma.

7.3 Rentas producidas por bienes comunes obtenidas por cada cónyuge

Según el artículo 16° de la ley del impuesto a la renta se precisa que las rentas producidas por bienes comunes las cuales serán atribuidas, por igual, a cada uno de los cónyuges. Lo antes mencionado permite observar que, si los cónyuges tienen un bien en propiedad, adquirido dentro de matrimonio y que cuente con el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, en caso de ser explotado bajo la modalidad de arrendamiento, ello implica que los ingresos devengados por este tipo de renta deben ser atribuidos por igual a cada uno de los cónyuges. (Alva, 2020)

- Atribución de 50% de renta neta a cada cónyuge

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01566-2-2004 (17-03-04): "el tribunal fiscal se pronunció sobre los argumentos del recurrente, específicamente sobre la obtención de pruebas en la fiscalización provenientes, entre otras personas y entidades del poder judicial, sobre la atribución al recurrente del 50% de las rentas al no haberse ejercido la opción de declarar rentas como sociedad conyugal". Las rentas generadas por los bienes comunes se atribuyen por igual a los cónyuges, lo que equivale decir 50% a cada cónyuge, a tenor del artículo 16° de la LLR; sin embargo, se puede atribuir a uno de ellos en representación de la sociedad conyugal. Para tal efecto, se deberá comunicar tal decisión a la administración tributaria, en la oportunidad del pago a cuenta del impuesto a la renta del "periodo enero" de cada ejercicio gravable. Base legal: art. 16 de la LLR y arto 6° del reg. De la LLR.

- No son suficientes para sustentar ingresos de un negocio esporádico y menos aún los ahorros del cónyuge sin tener documentación sustentatoria. Además, es Nulo exigir que el notario de fe en adelante de legitima cuando se presentó documentos legalizados.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 1227-4-97 del 22/12/97, por un lado, se confirma: porque no son suficientes para sustentar un incremento patrimonial alegar que los ingresos provienen de un comercio esporádico de bienes, así como de los ahorros del cónyuge, sin tener documentación sustentatoria. Por otro lado, es nulo: porque la administración no puede en adelante de legitima de dinero, exigir que el notario de fe de la entrega del dinero, pues éste no es un requisito exigido por el código civil para su validez. Se presentó documento con firmas legalizadas.

7.4 Rentas generadas por los hijos menores de edad

a) Capacidad de ejercicio

Según lo establecido por el artículo 42 del código civil, tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43° y 44°

b) Capacidad de los niños y adolescentes

Según el artículo IV del Título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, se precisa que además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes. La ley establece las circunstancias en que el ejercicio de estos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades. En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socioeducativas.

c) Rentas de los hijos menores de edad

Lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16° de la ley del impuesto a la renta indica que *“las rentas de los hijos menores de edad deberán ser acumuladas a las del cónyuge que obtenga mayor renta, o, de ser el caso, a la sociedad conyugal”*. Lo indicado en el párrafo anterior puede presentarse si los menores de edad generan rentas, como puede ser el caso de la percepción de ingresos por prestar servicios de manera independiente o dependiente a través de contratos de trabajo, ya sea como actores o prestadores de servicios. De presentarse esta situación, las rentas de los menores de edad deberán ser incluidas dentro de las rentas de cónyuge que obtenga mayor renta, aparte que la ley permite también, de presentarse el caso, de acumularlas a la sociedad conyugal. (Alva, 2020)

7.5 Sucesiones por testamento

Según el Código Civil peruano, establece que:

Artículo 660.- Trasmisión sucesoria de pleno derecho

Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Artículo 681.- Herederos por representación

Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

Artículo 682.- Representación en línea recta

En la línea recta descendente la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna.

Artículo 683.- Representación en línea colateral

En la línea colateral sólo hay representación para que, al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el artículo 681.

Artículo 684.- Efectos de la representación sucesoria

Quienes concurren a la herencia por representación sucesoria, reciben por estirpes lo que habría correspondido al heredero a quien representan.

Artículo 686.- Sucesión por testamento

Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas. Artículo 687.- Imposibilitados para otorgar testamento No pueden otorgar testamento:

1. Los menores de edad, salvo el caso previsto en el artículo 46.
2. Los comprendidos en el artículo 44 numerales 6, 7 y 9.
3. Derogado.

Artículo 688.- Nulidad de disposición testamentaria

Son nulas las disposiciones testamentarias en favor del notario ante el cual se otorga el testamento, de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como en favor de los testigos testamentarios.

Artículo 689.- Aplicación de normas sobre modalidades de acto jurídico Las normas generales sobre las modalidades de los actos jurídicos se aplican a las disposiciones testamentarias; y se tienen por no puestos las condiciones y los cargos contrarios a las normas imperativas de la ley.

Artículo 690.- Carácter personal y voluntario del acto testamentario

Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede dar poder a otro para testar, ni dejar sus disposiciones al arbitrio de un tercero.

7.6 Sucesiones indivisas

Sucesión indivisa se define de la siguiente manera: "cuando una persona muere, las relaciones jurídicas en las que el causante era sujeto activo o pasivo no se extinguen, sino que generalmente pasan a los nuevos titulares de su patrimonio. Así, ocurre también en materia tributaria: la posición del causante, como sujeto pasivo, pasa a su sucesor" (SAINZ, 1993, pág. 241)

Según la Resolución del Tribunal Fiscal N° 993-2-01 del 05/09/01, se precisa que de la fiscalización realizada a la Empresa Moliarroz S.A., la administración tributaria determinó que Víctor Mario Cardoza Ancajima había otorgado a dicha empresa en calidad de préstamo sin intereses el importe de s/. 50,000.00, (...) Con la finalidad de verificar la solvencia económica de Víctor Mario Cardoza Ancajima, la administración tributaria notificó el 28 de mayo de 1998 la Carta Requerimiento N° 086-98-SUNAT-RI-5320, solicitándole que exhiba copia de las declaraciones juradas del impuesto a la renta correspondiente a los ejercicios de 1994, 1995, 1996 y 1997, copia de los estados de cuenta corriente y/o libreta de ahorros..., relación de bienes patrimoniales correspondiente ..., y los documentos que sustenten fehacientemente la liquidez económica para otorgar préstamos sin intereses a moliarroz s.a. en el resultado del referido requerimiento se consigna que se presentó Víctor Cardoza Sancarranco manifestando que lo hacía en representación de su padre fallecido el 29 de julio de 1997.

Asimismo, en dicho resultado consta que Víctor Cardoza Sancarranco manifiesta que tuvo conocimiento del préstamo que su padre otorgó a la empresa Moliarroz S.A., que dicho importe es producto de sus ingresos, ventas y ahorros, y que le otorgó el préstamo porque Pedro Curay, gerente de la empresa, ...la administración tributaria emite la resolución de determinación N° 084-3-02615 a nombre de la al no haberse sustentado el importe del préstamo otorgado a Moliarroz S.A. al respecto, cabe señalar que habiendo fallecido Víctor Mario Cardoza Ancajima el 29 de julio de 1997, en aplicación del artículo 25° del código tributario aprobado por el decreto legislativo N° 816, la obligación tributaria se transmitió a los sucesores y demás adquirentes a título universal, lo cual concuerda con el artículo 660° del código civil que establece que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 1° del código tributario, la obligación tributaria que se transmite a los herederos es la obligación sustantiva, es decir el pago de tributos y no así las obligaciones formales como la exhibición de documentos, más aún en casos como el de autos en que los sucesores posiblemente no cuenten con la referida documentación. Además, el artículo 52° de la ley de impuesto a la renta, Decreto Legislativo N° 774, establece que se presume de pleno derecho que los incrementos

patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente o responsable, constituyen renta no declarada por éstos.

Es decir que los responsables obligados a justificar el incremento patrimonial son los que estuvieron obligados a declarar el impuesto a la renta, pero en el caso de autos al momento en que venció el plazo para presentar la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio 1996 el único obligado a cumplir con dicha obligación formal era Víctor Cardoza Ancajima, quien falleció el 29 de julio de 1997. En tal sentido, no procedía que la administración tributaria determinara un incremento patrimonial no justificado sustentándose únicamente en que los sucesores del contribuyente no cumplieron con justificar el préstamo efectuado por éste a Moliarroz S.A.

8. Métodos de determinación y su regularización

8.1 Principio jurisdiccional

a) La base legal del IPNJ como punto de partida es sin duda el artículo 52º de la LIR que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 52º. - se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste. Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:

- a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.
- b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas.
- c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado.
- d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.
- e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento

b) Criterios de vinculación en el impuesto a la renta

Por el criterio subjetivo, los contribuyentes domiciliados en el país están sujetos al impuesto por sus rentas de fuente mundial. Por ello, para efecto de la

determinación del impuesto se requiere identificar las rentas de fuente peruana y las de fuente extranjera.

Por el criterio objetivo, los contribuyentes no domiciliados en el país y sus establecimientos permanentes en el Perú están sujetos al impuesto por sus rentas de fuente peruana.

Criterio subjetivo en personas naturales Son domiciliados:

- a) Peruanos con domicilio en el país de acuerdo con las normas del derecho común.
- b) Extranjeros que hayan permanecido en el país más de 183 días en un período de 12 meses.
- c) Funcionarios o servidores en el exterior designados por el sector público.

c) Los peruanos recuperan la condición de domiciliado

Según el Informe N° 098-2016-SUNAT/5D0000, el sujeto peruano que hubiere perdido su condición de domiciliado recuperará dicha condición a su retorno, pero dicho cambio surtirá efecto en el ejercicio siguiente al de su llegada al país, salvo que su permanencia en este sea menor a ciento ochenta y cuatro (184) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.

8.2 Valoración del IPNJ

Como fijar el verdadero valor entre lo declarado y el patrimonio descubierto. En referencia al elemento objetivo del hecho cierto hay que significar que no solo es imprescindible determinar el bien o derecho que puede exteriorizar la renta oculta, sino también fijar su verdadero valor de adquisición, siendo trascendental al momento del análisis entre lo declarado y el patrimonio descubierto. Teniendo en consideración el precio efectivamente satisfecho por la adquisición, que será consignado por el interesado en la documentación de la transmisión, debiendo demostrar la administración la falsedad del mismo. Persiguiendo la búsqueda de la renta oculta, presumida por la aplicación que de ella se hace, no tratándose de conceder la validez de valores formales, sino atender al desembolso. (Jimenez & Cayón, 1996)

8.3 Documentos de fecha cierta

- a) La fecha cierta en el código civil de bienes muebles se regula en los siguientes artículos:**

Artículo 1623 del Código Civil, señala que la donación de bienes muebles puede hacerse verbalmente, cuando su valor no exceda del 25% de la UIT vigente al momento en que se celebre el contrato.

Artículo 1624 del Código Civil, establece que, si el valor de los bienes muebles excede el límite fijado en el artículo 1623, la donación se deberá hacer por escrito de fecha cierta, bajo sanción de nulidad. En el instrumento deben especificarse y valorizarse los bienes que se donen.

b) Documento privado de fecha cierta en el proceso

Según el artículo 245 del Código Procesal Civil, señala que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

c) Las fechas y sus efectos en el Impuesto a la Renta

Al revisar el texto del artículo 60^o-a del reglamento de la ley del impuesto a la renta, nos indica que:

- 5) la fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha de desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan utilizar. Sin perjuicio de lo expuesto en este artículo, la SUNAT podrá verificar si la operación es fehaciente".

d) Documento de fecha cierta para SUNAT

Según el Informe N° 032-2017-SUNAT/7T0000, debe entenderse por documento de fecha cierta, esta administración tributaria ha señalado que es todo documento público o privado de fecha cierta, de acuerdo con las disposiciones del CPC. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 508 del reglamento consular del Perú, los documentos públicos y privados extendidos en el exterior, para surtir efectos legales en Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos competentes para hacerlo, y cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del ministerio de relaciones exteriores de Perú. Sin embargo, el artículo 1 del convenio de la apostilla de la Haya establece que se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro estado contratante.

Agrega dicho informe que, se considerarán como documentos públicos en el sentido de dicho convenio:

- Los documentos dimanantes (proviene de oficios, cartas etc.) De una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- Los documentos administrativos;
- Los documentos notariales;
- Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

e) Fecha cierta para acreditar el derecho de propiedad sobre bien embargado

Según la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10459-1-2011, el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones, tales como las N°s 6918-2-2002, 8218-2-2001, 0320-5-99 y 0782-1-99, entre otras, que la existencia de escritura pública o documento de fecha cierta es suficiente para acreditar el derecho de propiedad sobre el bien embargado. Asimismo, en las Resoluciones N°s 04168-1-2004 y 947-1-2006, ha señalado que el ingreso de una minuta a una notaría para que se eleve a escritura pública la compraventa que esta contiene, acto que se registra en el Kardex respectivo, constituye un caso análogo al de la presentación de un documento privado ante notario para que éste certifique o legalice las firmas.

f) Fecha posterior a la adquisición de bienes inmuebles

Mediante Sentencia de la corte suprema casación N° 3448-2010-Lima, el demandante pretende justificar un incremento patrimonial con la minuta de mutuo (ad probationem = contrato) con garantía hipotecaria (ad solemnitatem = escritura pública) y su respectiva escritura pública celebrada con su hermano. Se desestimó porque la minuta fue elevada a escritura pública con fecha posterior a la adquisición de bienes inmuebles.

8.4 Método de balance más consumo

Los métodos para determinar el IPNJ en la LIR el Informe N° 080-2011-sunat/2b0000, preciso que en el inciso d) del artículo 60° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se encarga de regular los métodos para determinar el incremento patrimonial. De acuerdo con este inciso, la SUNAT utilizará, a su elección, cualquiera de los métodos que se señalan a continuación, siendo de aplicación, en cada uno de ellos, lo dispuesto en el artículo 92° de la ley:

- **Método del balance más consumo:** consiste en adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos.
- **Método de adquisiciones y desembolsos:** consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio. Asimismo, se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 60°-a del reglamento. Añade este inciso que el incremento patrimonial se determinará, en ambos métodos, deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

El método de balance más consumo se tiene a criterio y elección de la administración y consiste en adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos. Es el resultado de adicionar a las variaciones patrimoniales (VP) efectuadas durante el ejercicio gravable, los consumos (C) que fueron realizados en el mismo período:

$$IP = VP + C$$

VP = es la diferencia entre el patrimonio final (31 de dic del ejercicio) (PF) y el patrimonio inicial (al 1 de ene del ejercicio) (PI)

Según el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 04062-1-2003, se aplica el método B+C por tarjeta de crédito, refiere lo siguiente:

[...]en ese sentido, y sobre la base de las normas glosadas procede que la administración, a efectos de determinar el incremento patrimonial no justificado, tenga en consideración las transferencias de fondos o movimientos patrimoniales, así como los consumos realizados mediante tarjetas de crédito, en tanto constituyan ingresos y gastos del ejercicio realizados, por el contribuyente de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 93 antes citado [...].

8.5 Métodos de adquisiciones y desembolsos

Consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio. Asimismo, se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan con la bancarización.

Es decir, el incremento patrimonial (IP) es la suma de:

- (+) Adquisiciones De Bienes
- (+) Depósitos En Cuentas
- (+) Gastos
- (+) Desembolsos de dinero

8.6 Métodos para determinar las ganancias provenientes de actividades ilícitas

No se tiene propiamente un método adicional a los anteriores, sino una oposición que no permite justificar por el artículo 52 de la LIR según el Tribunal Constitucional STC N° 04382-2007-PA/TC, el artículo 52° antes mencionado no es relevante el origen –lícito o ilícito– del incremento patrimonial por tres razones fundamentalmente. Primero, porque de acuerdo con el artículo 74° de la constitución no es función de la administración tributaria, ni tiene facultades para ello, determinar la procedencia lícita o ilícita de una renta específica. Segundo, que la administración tributaria tenga que verificar previamente si el incremento

patrimonial no justificado proviene de rentas lícitas o ilícitas es una exigencia irrazonable que tornaría en inviable la realización de sus facultades tributarias. En tercer lugar, porque el impuesto a la renta grava hechos o actividades económicas, no las conductas de las personas en función de si estas son lícitas o ilícitas.

En contraste con la posición adoptada por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema, mediante el Expediente N° Ape 1753-2010-LIMA, estableció que los efectos tributarios derivados de la generación de renta deben estar vinculados a actos lícitos. Según este criterio, no es procedente atribuir los efectos tributarios propios de la generación de renta, conforme a lo estipulado por la ley, a actos que tengan un carácter ilícito.

En este sentido, la Corte Suprema argumenta que los actos ilícitos que generan un incremento patrimonial no pueden dar lugar a los efectos naturales de la determinación de impuestos. En lugar de ello, deben ser tratados con los efectos legales correspondientes, como la aplicación de sanciones y la persecución penal, dado que dichos actos contravienen el orden jurídico. Este enfoque prioriza la licitud de las operaciones como requisito esencial para que estas tengan consecuencias tributarias, diferenciándolas claramente de aquellas que deben ser sancionadas en el ámbito penal.

9. IPNJ e Intercambios Internacionales de Información

Los Estados cada vez más están comprometidos en estrechar lazos para combatir la evasión y elusión fiscal a nivel global. Por ello, se ha establecido varios frentes, en ellos el plan de acción BEPS y la Convención multilateral que a la letra dice lo siguiente: Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios Las Partes de esta Convención, Reconociendo la cuantiosa pérdida de recaudación en el impuesto sobre sociedades que sufren las Administraciones debido a la planificación fiscal agresiva que resulta en el traslado artificial de los beneficios hacia emplazamientos en los que están sujetos a una tributación reducida o nula; Conscientes de que la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (en lo sucesivo "BEPS", por sus siglas en inglés) es un problema acuciante no sólo para los países industrializados, sino también para las economías emergentes y los países en desarrollo; Reconociendo la importancia de garantizar que los beneficios tributen allí donde se lleven a cabo las actividades económicas sustanciales que generen los beneficios y donde se cree valor; Acogiendo favorablemente el paquete de medidas desarrollado al amparo del proyecto conjunto de la OCDE y el G20 (en lo sucesivo, el "Paquete BEPS de la OCDE/G20")

Además, esta convención ha precisado lo siguiente: VII PARTE. DISPOSICIONES FINALES Artículo 27 – Firma y ratificación, aceptación o aprobación El 31 de diciembre de 2016, este Convenio estará abierto a la firma por: a) todos los Estados;

VII PARTE. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27 – Firma y ratificación, aceptación o aprobación

El 31 de diciembre de 2016, este Convenio estará abierto a la firma por:

a) todos los Estados;

b) Guernsey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Isla de Man (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Jersey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); y

c) cualquier otra jurisdicción autorizada para ser Parte mediante decisión adoptada por consenso entre las Partes y Signatarios. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación

Declaración jurada informativa reporte país por país: De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 054-2019/ SUNAT y el artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 155-2020/SUNAT, se prorrogó el plazo para la presentación de la declaración jurada informativa Reporte País por País correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019, que deben presentar los contribuyentes obligados según lo previsto en los numerales 1) al 3) del inciso b) del artículo 116 del Reglamento de la Ley del impuesto a la Renta, hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en el que la SUNAT publique en su página web que el Perú ha aprobado la evaluación del estándar de confidencialidad y seguridad de la información requerido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para el intercambio automático de información.

En ese sentido, se comunica que a la fecha el Perú ha aprobado la evaluación sobre los estándares de seguridad y confidencialidad de la información a cargo del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información de la OCDE y ha sido incluido como jurisdicción recíproca para el intercambio automático de información.

Por lo tanto, el plazo para presentación de la declaración jurada informativa Reporte País por País de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, de los contribuyentes obligados y señalados en el primer párrafo, vence el último día hábil del mes de enero de 2021

Según la regla de exclusión probatoria en el intercambio de información (EOI) entre estados, las pruebas obtenidas por particulares y luego utilizadas en procesos judiciales no participan de la regla de exclusión juzgándola admisible en los procesos.

10. Análisis Comparativo Internacional del IPNJ

El tratamiento del Incremento Patrimonial No Justificado (IPNJ) varía significativamente entre los distintos países, reflejando las particularidades de sus sistemas tributarios, normativas legales y enfoques administrativos. Este análisis comparativo se centra en los marcos regulatorios de Argentina, Chile y Colombia.

10.1 Argentina

El Incremento Patrimonial No Justificado (IPNJ) en Argentina está regulado dentro del marco normativo del sistema tributario nacional, bajo las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Ley N° 20.628) y la Ley de Procedimiento Tributario (Ley N° 11.683).

El IPNJ se regula principalmente a través del Artículo 18, inciso f) de la Ley N° 11.683⁴ de Procedimiento Tributario. Este artículo establece que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente se presumen como ganancias netas sujetas al Impuesto a las Ganancias, incrementadas en un 10% en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

Este artículo es clave para la regulación del IPNJ, ya que faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de Argentina, presumir la existencia de renta gravada cuando detecte bienes, derechos u otros incrementos patrimoniales cuyo origen no esté debidamente justificado. Además, se permite al contribuyente desvirtuar la presunción mediante la presentación de pruebas fehacientes que acrediten el origen legítimo y declarado de los bienes.

Adicionalmente, el Código Penal Argentino tipifica el delito de enriquecimiento ilícito, sancionando a los funcionarios públicos que no puedan justificar un incremento patrimonial apreciable en relación con sus ingresos legítimos.

⁴ Para más información consultar el siguiente enlace: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11683-18771/texto>

10.2 Chile

En Chile, el Incremento Patrimonial No Justificado (IPNJ) se aborda principalmente a través de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el Decreto Ley N° 824⁵. Esta normativa establece que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser acreditado por el contribuyente se consideran rentas gravadas, sujetas al impuesto correspondiente.

El artículo 2° de la LIR define las rentas como " los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación". Esta definición incluye los incrementos patrimoniales no justificados como parte de las rentas imponibles.

Además, el código Tributario, Decreto Ley N° 830 establece en su artículo 21 que " corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.". Esta presunción legal obliga al contribuyente a demostrar el origen legítimo de los incrementos patrimoniales detectados.

Por lo que la carga de la Prueba recae sobre el contribuyente que tiene la responsabilidad de justificar el origen de los incrementos patrimoniales detectados. Debe proporcionar documentación fehaciente que acredite la procedencia de los fondos o bienes que han generado el incremento patrimonial.

La Administración Tributaria Chilena- Servicio de Impuestos Internos (SII)- puede detectar incrementos patrimoniales no justificados mediante el análisis de las declaraciones de impuestos, información proporcionada por terceros y otras fuentes de datos. Cuando se identifican discrepancias entre el patrimonio declarado y los ingresos reportados, se presume la existencia de rentas no declaradas.

10.3 Colombia

En Colombia, el Incremento Patrimonial No Justificado (IPNJ) se aborda principalmente a través de la renta por comparación patrimonial, un mecanismo establecido en el Estatuto Tributario. Este método permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) identificar incrementos en el patrimonio de los contribuyentes que no corresponden con los ingresos declarados, presumiendo que dichos incrementos provienen de rentas no declaradas.

⁵ Para más información en el siguiente enlace: <https://www.sii.cl/pagina/actualizada/noticias/2002/dl824.htm>

El Artículo 236 del Estatuto Tributario del Decreto 624⁶, establece que cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta resulten inferiores a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificadas.

Para determinar la renta por comparación patrimonial, se compara el patrimonio líquido declarado al final de dos períodos fiscales consecutivos. Si se evidencia un incremento patrimonial que no se justifica con los ingresos declarados, la DIAN puede presumir la existencia de ingresos no reportados. El contribuyente tiene la carga de la prueba para demostrar el origen legítimo de dicho incremento, presentando documentación que respalde su posición.

En conclusión, el IPNJ en Colombia se regula mediante la renta por comparación patrimonial, un mecanismo que busca garantizar la equidad y transparencia en el sistema tributario. Este instrumento permite a la DIAN identificar y gravar incrementos patrimoniales no justificados, promoviendo el cumplimiento de las obligaciones fiscales y combatiendo la evasión tributaria.

Figura 16
Enfoques Internacionales sobre el IPNJ



⁶ Para más información en el siguiente enlace:

https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/estatuto_tributario.htm

11. Determinación del IPNJ con los métodos de la Ley del Impuesto a la Renta

11.1 Criterios adoptados por la SUNAT

INFORME N° 043-2002-SUNAT/K00000 IPNJ QUE REALIZAN ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y DECLARAN RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Consulta:

Mediante el Memorandum N° 1433-2001-ia0400, el departamento de reclamos de la intendencia regional lima formula consulta respecto a la forma de atribuir incrementos patrimoniales no justificados tratándose de las personas naturales que perciben y declaran rentas de primera, segunda, cuarta y/o quinta categoría y, a su vez, realizan actividad empresarial y declaran rentas de tercera categoría.

Conclusión:

Tratándose de personas naturales que perciben y declaran rentas de primera, segunda, cuarta y/o quinta categoría y, a su vez, realizan actividad empresarial y declaran rentas de tercera categoría, los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por dichos contribuyentes debe adicionarse a la renta neta de tercera categoría.

INFORME N° 159-2002-SUNAT/K00000 LOS INCREMENTOS PATRIMONIALES CUYO ORIGEN NO PUEDA SER JUSTIFICADO POR DICHOS CONTRIBUYENTES DEBEN ADICIONARSE A LA RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA.

Consulta:

Se consulta en relación con el Informe N° 043-2002-SUNAT/K00000 mediante el cual esta intendencia nacional señaló que tratándose de personas naturales que perciben y declaran rentas de primera, segunda, cuarta y/o quinta categoría y, a su vez, realizan actividad empresarial y declaran rentas de tercera categoría, los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por dichos contribuyentes deben adicionarse a la renta neta de tercera categoría.

Al respecto consulta si el criterio anteriormente indicado sería también aplicable al supuesto de personas naturales que perciben y declaran únicamente rentas de primera, segunda, cuarta y/o quinta categoría y no realizan actividad empresarial.

Conclusión:

Tratándose de contribuyentes personas naturales que perciben y declaran únicamente rentas de primera, segunda, cuarta y/o quinta categoría y no realizan actividad empresarial, el incremento patrimonial no justificado debe adicionarse a la renta neta global declarada.

INFORME N° 293-2002-SUNAT/K00000
NO INCURREN EN ESTA INFRACCIÓN LOS CONTRIBUYENTES A LOS QUE SE LES HA DETERMINADO UN INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO, CUANDO NO HAN PRESENTADO LA DECLARACIÓN JURADA CORRESPONDIENTE.

Consulta:

Se consulta si es aplicable la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del código tributario a personas naturales que omiten presentar sus declaraciones anuales del impuesto a la renta y por tanto omiten determinar su obligación tributaria, cuando la administración tributaria producto de su fiscalización compruebe ocultamiento de ingresos, tal y como ocurre con los incrementos patrimoniales no justificados.

Al respecto se señala que pueden formularse dos criterios interpretativos y se consulta cuál de ellos es el correcto:

La infracción tipificada en el artículo 178° numeral 1) del código tributario no es aplicable en los casos de contribuyentes a los que se les ha determinado incrementos patrimoniales no justificados y que no han presentado declaración jurada del impuesto a la renta.

En los casos de incremento patrimonial no justificado se configura la infracción tipificada en el artículo 178° numeral 1) del código tributario.

Conclusión:

El deudor tributario incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario si en su declaración jurada consigna información que no se ajusta a la realidad, sea porque dejó de incluir ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o porque declaró cualquier otra cifra o dato falso u omitió alguna circunstancia que haya influido en la correcta determinación de la obligación tributaria contenida en su declaración.

En consecuencia, no incurren en esta infracción los contribuyentes a los que se les ha determinado un incremento patrimonial no justificado, cuando no han presentado la declaración jurada correspondiente.

INFORME N° 382-2002-SUNAT/K00000

NO PROCEDE QUE EL CONTRIBUYENTE RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN JURADA, A FIN DE INCLUIR DICHO INCREMENTO COMO RENTA NETA.

Consulta:

Se consulta si tratándose de contribuyentes a quienes se les ha determinado incremento patrimonial no justificado, la regularización que éstos quieran efectuar, rectificando su declaración tributaria del impuesto a la renta, es admitida legalmente.

Conclusión:

Los contribuyentes perceptores de rentas de primera, segunda, cuarta y/o quinta categoría a quienes se determine IPNJ, sólo pueden determinar su obligación tributaria por impuesto a la renta declarando parte de sus rentas aquellas que califiquen dentro de alguna de dichas categorías. En caso de que se establezca un IPNJ, la SUNAT debe determinar de oficio la renta imponible de los aludidos contribuyentes, para lo cual, dicha superintendencia nacional adicionará a la renta neta declarada por éstos el IPNJ que haya sido determinado. En tal sentido, no procede que el contribuyente rectifique su declaración jurada, a fin de incluir dicho incremento como renta neta.

**INFORME N° 041-2003-SUNAT/K00000
LOS INCREMENTOS ORIGINADOS POR DONACIONES DE BIENES MUEBLES QUE SE EFECTÚAN CON OCASIÓN DE BODAS O ACONTECIMIENTOS SIMILARES REQUIEREN QUE SE SUSTENTEN CON ESCRITURA PÚBLICA O CON OTRO DOCUMENTO FEHACIENTE.**

Consulta:

Se consulta si para efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado, las donaciones de bienes muebles que se efectúen con ocasión de bodas o acontecimientos similares no requieren que se sustenten con escritura pública u otro documento fehaciente.

Conclusión:

Los incrementos patrimoniales a que se refiere el artículo 52° del TUO de la LIR, originados por donaciones de bienes muebles que se efectúan con ocasión de bodas o acontecimientos similares, requieren que se sustenten con escritura pública o con otro documento fehaciente.

**INFORME N° 041-2008-SUNAT/2B0000
LOS CONTRIBUYENTES NO PODRÁN JUSTIFICAR INCREMENTOS PATRIMONIALES CON EL INGRESO AL PAÍS DE MONEDA EXTRANJERA CUYO ORIGEN NO ESTÉ DEBIDAMENTE SUSTENTADO.**

Consulta:

Se solicita información sobre el tratamiento tributario para la repatriación de moneda extranjera al Perú.

Conclusión:

La repatriación de moneda extranjera al Perú puede tener incidencia en el Impuesto a la Renta y en el Impuesto a las Transacciones Financieras, conforme se detalla a continuación:

1. Impuesto a la Renta

El artículo 1° de la Ley N° 27390 señala que el ingreso al país de moneda extranjera es libre y está garantizado por el Estado. La norma agrega que la Administración Tributaria no podrá presumir que se trata de renta de fuente peruana no declarada y, con ella, los contribuyentes no podrán sustentar incrementos patrimoniales no justificados.

En relación con dicha disposición, cabe tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste.

Agrega la norma que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados, entre otros, con el ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado.

Así pues, de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27390 y en el artículo 52° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se desprende lo siguiente:

a) El solo ingreso al país de moneda extranjera no habilita a que la SUNAT pueda presumir que se trata de renta de fuente peruana no declarada, por lo que, en principio, no existiría la obligación de presentar la respectiva declaración jurada determinativa del Impuesto a la Renta, declarando el monto correspondiente a la repatriación.

b) Sin embargo, los contribuyentes no podrán justificar incrementos patrimoniales con el ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado. En tal supuesto, se presume que tales incrementos patrimoniales no justificados constituyen renta neta no declarada por aquellos, gravada con el Impuesto a la Renta.

**INFORME N° 245-2009-SUNAT/2B0000
SI RESPECTO A UNO DE ELLOS YA HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA DETERMINAR Y EXIGIR EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA, NO PODRÁ ATRIBUIRSELE UN MONTO MAYOR DEL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO AL OTRO CÓNYUGE.**

Consulta:

Se consulta, respecto a la atribución del incremento patrimonial no justificado determinado a una sociedad conyugal como resultado de una fiscalización cuál es el porcentaje que le corresponde a cada cónyuge cuando se hubiera producido la prescripción respecto de uno de los cónyuges, por haber éste presentado la declaración jurada anual correspondiente al ejercicio fiscalizado.

Conclusión:

En el caso que la administración tributaria establezca un incremento patrimonial no justificado a una sociedad conyugal, el monto de dicho incremento deberá ser atribuido en partes iguales a cada cónyuge. Si respecto a uno de ellos ya hubiera transcurrido el plazo de prescripción para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria, no podrá atribuírsele un monto mayor del incremento patrimonial no justificado al otro cónyuge.

**INFORME N° 080-2011-SUNAT/2B0000
A EFECTO DE DETERMINAR EL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO, SE VERIFICARÁ, PREVIAMENTE, LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE.**

Consulta:

Se consulta si, conforme a la legislación del impuesto a la renta, a efecto de determinar el incremento patrimonial debe considerarse las rentas disponibles de los ejercicios anteriores.

Conclusión:

A efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado, se verificará, previamente, la documentación presentada por el contribuyente, a fin de establecer si los fondos provenientes de rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y en ejercicios anteriores fueron utilizados para la adquisición de bienes y/o la realización de consumos en el ejercicio fiscalizado. De lo contrario, tal importe podrá considerarse como IP en caso de que no se acredite de otro modo que no implica una variación patrimonial.

INFORME N° 101-2019-SUNAT/7T0000

SE CONSIDERARÁ QUE DICHO CÓNYUGE DOMICILIADO ES TITULAR DE LA TOTALIDAD DE ESTAS ACCIONES, PARA EFECTOS DE CALIFICAR SU PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL DE LA ENTIDAD NO DOMICILIADA.

Consulta:

En relación con la calificación de una entidad como entidad controlada no domiciliada (ECND) para fines del régimen de transparencia fiscal internacional se consulta si, en el supuesto de personas naturales que conforman una sociedad conyugal, que no han ejercido la opción de tributar como tal, que son propietarios de acciones de una entidad no domiciliada bajo el régimen de sociedad de gananciales y en el que solo uno de los cónyuges es domiciliado en el país, se deberá considerar que cada cónyuge es propietario del 50% de dichas acciones a fin de calificar su participación en el capital de la entidad no domiciliada.

Conclusión:

En relación con la calificación de una entidad como ECND para fines del régimen de transparencia fiscal internacional, tratándose de acciones emitidas por una entidad no domiciliada adquiridas por personas naturales que conforman una sociedad conyugal, que no han ejercido la opción de tributar como tal y en el que solo uno de ellos es domiciliado, se considerará que dicho cónyuge domiciliado es titular de la totalidad de estas acciones, para efectos de calificar su participación en el capital de la entidad no domiciliada.

INFORME N° 039-2021-SUNAT/7T0000

LA DETERMINACIÓN DEL IPNJ NO DEVIENE POR SÍ MISMA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO DE INGRESOS TIPIFICADO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 813, LEY PENAL TRIBUTARIA.

Consulta:

Se formulan las siguientes consultas:

1. ¿califica como incremento patrimonial no justificado aquel incremento patrimonial correspondiente a operaciones por las cuales no se realizaron declaraciones juradas ante la administración tributaria?

2. ¿se configura el delito de defraudación tributaria establecido en el decreto legislativo 813 - ley penal tributaria, en los casos que se determine renta neta no declarada por incremento patrimonial no justificado en los términos del artículo 52 de la ley del impuesto a la renta?

3. ¿se configura el mencionado delito en el caso de ingresos y/o abonos en cuentas del sistema financiero de los cuales se indique que dichos ingresos obedecen a transacciones de transferencia de bienes y/o prestaciones de servicios respecto de los cuales no se efectuó la declaración y pago de tributos correspondiente, y no se hubiera determinado renta neta por incremento patrimonial no justificado?

Conclusión:

1. No todo incremento patrimonial que se origina en rentas no declaradas constituye incremento patrimonial no justificado.

2. Si en un procedimiento de fiscalización la administración tributaria determina renta neta no declarada por incremento patrimonial no justificado en los términos del artículo 52 de la LIR, tal determinación no deviene por sí misma en la comisión del delito de defraudación tributaria en la modalidad de ocultamiento de ingresos tipificado en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria; siendo que, para configurarse dicho tipo penal, no solo debe haberse dejado de pagar total o parcialmente un tributo, sino que ello debe haberse obtenido mediante la utilización de formas fraudulentas.

3. Tratándose de ingresos y/o abonos en cuentas del sistema financiero que obedezcan a transferencias de bienes y/o prestaciones de servicios respecto de los cuales no se efectuó la declaración y pago de los tributos de ley y no se hubiera determinado renta neta por incremento patrimonial no justificado, solo se configurará el delito de defraudación tributaria en la medida que la omisión en el pago de tributos se hubiera logrado mediante la utilización de medios fraudulentos.

INFORME N° 044-2021-SUNAT/7T0000 LA ENAJENACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS COMO CONSECUENCIA DE UN ANTICIPO DE HERENCIA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO CIVIL

Consulta:

Se consulta si, la enajenación de bienes adquiridos como consecuencia de un anticipo de herencia, a que se refiere el artículo 831 del Código Civil, efectuada antes o después del fallecimiento del causante que anticipó la herencia, se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral iii) del último párrafo del artículo 4 de la ley del impuesto a la renta.

Conclusión:

La enajenación de bienes adquiridos como consecuencia de un anticipo de herencia, a que se refiere el artículo 831 del Código Civil, efectuada antes o después del fallecimiento del causante que anticipó la herencia, no se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral iii) del último párrafo del artículo 4 de la LIR.

11.2 Criterios adoptados por el Tribunal Fiscal

RTF N° 02454-10-2020 (6/03/2020)

Cálculo del incremento patrimonial no justificado: Se indica que, al relíquidar el cálculo del incremento patrimonial no justificado, excluyendo de los rubros del activo los extremos referidos a la disposición de efectivo 38 para pagos de cuotas de préstamo y pagos de tarjetas de crédito, así también en parte los depósitos para el sistema financiero, y de los rubros del pasivo excluir el préstamo recibido, no se encuentra acreditado el supuesto habilitante para la aplicación de la base presunta, al no existir incremento patrimonial no justificado. Al respecto, en cuanto a la disposición de efectivo para pagos de préstamo se explica que la Administración parte del hecho de que una tercera persona prestó al recurrente una determinada suma de dinero, al considerar, de la declaración jurada de dicha persona, que ésta era la única propietaria de dichos fondos, sin embargo, no está acreditado en forma indubitable y que genere convicción ante esta instancia lo mencionado en dicha declaración, ya que ante la entidad bancaria la cuenta era mancomunada (entre el tercero y el recurrente), en tal sentido, el punto de partida para establecer que el recurrente no sustentó la devolución del préstamo que habría supuestamente recibido no está debidamente sustentado. Asimismo, en cuanto a los pagos de la tarjeta de crédito observados, se observa que provienen de fondos que fueron acotados como abonos no sustentados por lo que no procede que ello se incluya en el cálculo del incremento patrimonial no justificado, dado que si fuera así se estarían acotando doblemente los mismos fondos.

RTF N° 02800-3-2020.

No constituye IPNJ cuando está acreditado el origen ilícito del dinero.

RTF N° 03359-3-2019 (9/4/2019)

Determinación del Incremento Patrimonial no justificado bajo el método de adquisiciones y desembolsos. Se revoca la apelada. Se señala que el incremento patrimonial fue determinado bajo el método de adquisiciones y desembolsos, deduciendo los ingresos percibidos en el ejercicio 2014, por lo que se analiza los conceptos observados por la Administración. Al respecto, en cuanto a los activos considerados, de autos se aprecia lo siguiente: 1. Depósitos en el sistema financiero nacional: a) Depósitos provenientes de préstamos de terceros: No se sustentó que los depósitos en efectivo provenían de préstamos obtenidos por el recurrente. b) Dividendos: No se sustentó que los depósitos en la cuenta bancaria del recurrente provengan del pago de utilidades, c) Sueldos abonados por una empresa: No se sustentó que los depósitos observados provenían del pago de rentas de quinta categoría efectuados al recurrente. d) Abonos de origen desconocido: No se presentó documentación que sustentara dicho depósito, por lo que es correcto que se consideren

estos montos como parte de los egresos para la determinación del incremento patrimonial no justificado. 2. Préstamos en efectivo otorgados a terceros sin uso de cuentas: se verifica que el origen del depósito efectuado en la cuenta bancaria de la empresa que recibió el préstamo proviene del pago de utilidades que otra empresa efectuó al recurrente mediante un cheque, por lo que no correspondía que se incluya este monto como parte del incremento patrimonial, por lo que se revoca la apelada en este extremo. 3. Pagos de préstamos a un banco sin uso de cuenta bancaria: No se sustentó el origen de los fondos por lo que es correcto que se consideren estos montos. 4. Pago de tarjetas de crédito sin utilizar cuentas bancarias: No se presentó documentos que permitan verificar que los cargos en sus cuentas bancarias y el cobro de cheques fueron destinados al pago de la tarjeta de crédito. 5. Disposición de fondos para consumos y desembolsos con cargo a cuenta bancaria en moneda nacional: Su inclusión tiene un efecto neutro por lo que se encuentra arreglado a ley. En relación con los pasivos: Los montos incluidos por la Administración (rentas de cuarta y quinta categoría, dividendos, préstamos recibidos, entre otros) es correcta. En tal sentido, la Administración debe reliquidar el importe del incremento patrimonial no justificado, así como la resolución de multa.

RTF N° 03924-4-2019 (25/04/2019)

Para sustentar depósitos en las cuentas bancarias en una determinación por Incremento Patrimonial no Justificado, se requiere presentar documentación que acredite el origen de los fondos así como la actividad económica realizada o fuente productora de ingresos mediante la cual se obtuvo dichos fondos. Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación, toda vez que se encuentra acreditada la causal para determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, al existir un incremento patrimonial en el ejercicio que no ha sido justificado por el recurrente en la fiscalización, habiendo seguido la Administración a efecto de su determinación el procedimiento establecido en el artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Al respecto, se señala que la Administración consideró depósitos no sustentados en cuentas bancarias, siendo que no se aprecia documentación presentada en el procedimiento de fiscalización que acredite el origen de los fondos señalados ni la actividad económica realizada o fuente productora de ingresos mediante la cual se obtuvo dichos fondos, por lo que su inclusión en la determinación del incremento patrimonial no justificado se encuentra ajustada a ley. En cuanto a los pasivos, la Administración consideró un préstamo otorgado por una entidad bancaria, lo que está arreglado a ley. De otro lado, en cuanto a los ingresos que justifican el incremento patrimonial, se consideró a los ingresos por rentas de cuarta y quinta categoría.

RTF N° 11740-3-2019 (17/12/2019)

Si la recurrente es no domiciliada que no ha obtenido renta de fuente peruana, no corresponde que la Administración le atribuya renta neta en aplicación de la presunción por Incremento Patrimonial No Justificado. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y multas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177 del Código Tributario, toda vez que se ha verificado que en

el periodo fiscalizado la recurrente era no domiciliada, no habiéndose acreditado que hubiera obtenido renta de fuente peruana; en consecuencia, no correspondía que la Administración le atribuya a la recurrente la renta neta en aplicación de la presunción por incremento patrimonial no justificado ni le impute la comisión de la infracciones mencionadas, por lo que debe dejarse sin efecto dichos valores. Asimismo, se revoca la apelada en el extremo referido a la deuda contenida en la resolución de multa vinculada a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, al haberse extinguido la deuda en aplicación del Decreto Legislativo N° 1257 (FRAES).

RTF N° 00258-3-2018 (12/01/2018)

Método de adquisiciones y desembolsos para determinar el incremento patrimonial no justificado. Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta y la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario vinculada al referido impuesto, debido a que el método de adquisiciones y desembolsos utilizado por la Administración para determinar el incremento patrimonial no justificado que constituye renta neta no declarada en los citados ejercicios consistente en sumar las adquisiciones de bienes, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante cada ejercicio, deduciendo las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 60°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta se encuentra conforme a ley, y en razón a que se verifica la comisión de la anotada infracción.

RTF N° 3727-8-2018 (17/05/2018)

Consideraciones a tener en cuenta en adquisición de bienes e intereses de depósitos no sustentados, para efectos del cálculo del incremento patrimonial no justificado Se revoca la apelada en el extremo referido a valores que conforme informa la Administración, contienen deuda extinta al amparo del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257 y en el extremo referido al reparo por Incremento Patrimonial No Justificado, puesto que la Administración si bien efectuó el método de adquisiciones y desembolsos consideró dentro del incremento patrimonial, la adquisición de un vehículo sin que se haya acreditado la oportunidad en la que se efectuó el pago de dicha adquisición, no habiéndose demostrado, por tanto, la existencia de una disposición patrimonial, y respecto a los depósitos en el sistema financiero no sustentados, debió excluirse el monto de interés generado ganado en el sistema financiero porque no representaba una disposición de bienes o dinero, por lo que no debió considerarse un depósito cuyo origen no fue sustentado; en lo referente a los pasivos, es correcto que la Administración haya incluido los créditos recibidos debidamente sustentados, no obstante debe efectuarse un recalcu debido a un error de suma. Se mantiene el extremo del reparo por incremento patrimonial no justificado en cuanto a los ingresos por haberse considerado debidamente las rentas de primera categoría y rentas de quinta categoría.

RTF N° 07230-4-2017.

Dado que la administración ya había efectuado la determinación del IR de tercera categoría del ejercicio 2008 mediante la RD N° 184-003-0001592, no correspondía que el IPNJ que hubiese determinado durante el procedimiento de fiscalización, fuese imputado a la renta neta global del ejercicio 2008.

RTF N° 06818-10-2017 (08/09/2017)

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, respecto al procedimiento por incremento patrimonial no justificado seguido a la recurrente, conforme con lo siguiente: 1) Depósitos en efectivo y a plazo: De la evaluación conjunta a la documentación proporcionada por el recurrente, la Administración concluyó que al no haberse sustentado el origen de los depósitos bancarios efectuados en las Cuentas en Moneda Extranjera procedería a reparar los importes depositados en dichas cuentas, siendo que se ha considerado como válido que los abonos en cuentas bancarias no sustentados formen parte de la determinación del incremento patrimonial no justificado, por cuanto representan una disposición de bienes y/o dinero (flujo de bienes) que no ha sido sustentado. 2) Préstamos otorgados a un tercero: A fin que los ingresos de un ejercicio anterior puedan ser válidamente considerados como fondos disponibles que justificarían el incremento patrimonial, el contribuyente se encuentra en la obligación de acreditar con la documentación pertinente que al inicio del ejercicio fiscalizado mantenía en su poder tales fondos y que habrían servido para justificar los gastos correspondientes al mismo, siendo que en el presente caso el recurrente no ha demostrado que al 1 de enero de 2005 el recurrente y su cónyuge contaban con los ingresos percibidos por las ventas del inmueble y de los vehículos a que se hacen referencia, en tal sentido, se encuentra arreglado a ley que la Administración considerase el importe por concepto de préstamos a favor de una empresa como parte del incremento patrimonial del ejercicio acotado. 3) Consumos realizados en efectivo: Se aprecia que el recurrente no ha expuesto ningún argumento a fin de acreditar los gastos por educación efectuados en el ejercicio 2005, por lo que al encontrarse arreglada a ley la indicada observación, resultaba correcto que la Administración considerara en el cálculo del incremento patrimonial. Se revoca la apelada en relación a la multa girada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al quedar extinguida la deuda contenida en ella en aplicación de las normas que regulan el FRAES, conforme con lo informado por la Administración.

RTF 09565-8-2017 (26/10/2017)

Cargos en cuenta bancaria. Se requiere identificar la cuenta, fechas y montos de los cargos, de lo contrario no se encuentra sustentada la observación. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, y una resolución de multa emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, en el extremo de la inclusión de la disposición de efectivo para pagos de cuotas de préstamo en la determinación del

incremento patrimonial no justificado, toda vez que no figura en autos que la Administración haya identificado la cuenta respecto de la cual se habrían efectuado los cargos en cuenta con los que se habrían realizado los pagos de las cuotas del préstamo que son materia de observación, y además tampoco se verifica que esta haya cumplido con detallar información relacionada a dichos cargos como la fecha en que se efectuaron y el monto, de lo que se infiere que la observación materia de evaluación no se encuentra debidamente sustentada. Se confirma la apelada, entre otros, en el extremo de la inclusión de depósitos a favor del recurrente en el sistema financiero nacional en la determinación del incremento patrimonial no justificado, al no encontrarse acreditado en autos la procedencia de los depósitos materia de observación. Se revoca la apelada en el extremo de la resolución de multa impugnada al haberse extinguido por aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257.

RTF N° 11581-2-2015 (26/11/2015)

Incremento patrimonial no justificado - Método de flujo monetario privado (comparación de ingresos reales vs. gastos o desembolsos incurridos en el período materia de fiscalización). Se confirma la apelada por el reparo por rentas de primera categoría debido a que según el numeral 4) del inciso a) del artículo 13° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la desocupación de un predio cedido se acredita, entre otros, con la disminución del consumo de energía eléctrica y agua, por lo que al no haber presentado otros recibos de luz y de agua potable, no se pueden verificar los consumos por el tiempo que alega estuvieron desocupados. Asimismo, se confirma el reparo por Incremento Patrimonial No Justificado determinado por el Método de Flujo Monetario Privado (comparación de ingresos reales vs. gastos o desembolsos incurridos en el período materia de fiscalización), al no haber acreditado el recurrente que contaba con saldos disponibles en efectivo al inicio de los ejercicios fiscales acotados, esto es, no demostró tener fondos disponibles (ingresos) que justifiquen los egresos por concepto de préstamos otorgados (desembolsos incurridos).

RTF N° 05054-1-2013.

El argumento de que el IPNJ sólo alcanza a las rentas de las personas naturales como tales y en ningún caso deba considerarse para las rentas de tercera categoría, cuando la materia de grado es la acotación que hiciera la administración al IR de los contribuyentes, es válido cuanto este Tribunal podía pronunciarse, sin embargo, ello no resulta posible al haber aceptado la recurrente la acotación sobre IPNJ al IR del ejercicio 2008.

RTF N° 10960-3-2008.

No correspondía que la administración adicionara a las rentas de tercera categoría obtenidas por su empresa unipersonal, el incremento patrimonial establecido.

RTF N° 04603-1-2006.

Los elementos probatorios que sustentan el IPNJ sobre la adquisición de un inmueble cuya compra y cancelación correspondió al año 2000, no parte de un hecho cierto para determinar el desbalance patrimonial de la recurrente por el año 2001, lo cual desvirtúa la presunción de este último ejercicio.

RTF N° 03453-3-2005.

El recurrente no acreditó que el préstamo recibido en el ejercicio 2000 hubiera estado en su poder hasta el ejercicio 2001.

RTF N° 05705-1-2003.

No se acreditó su capacidad económica del tercero pese a haber sido requerido para ello al sujeto fiscalizado por IPNJ, la administración debe iniciar la fiscalización contra el citado tercero a fin de que acredite su capacidad económica respecto al desembolso efectuado en el contrato de anticresis.

RTF N° 993-2-2001.

No procedía que la administración tributaria determinara un incremento patrimonial no justificado sustentándose únicamente en que los sucesores del contribuyente no cumplieron con justificar el préstamo efectuado.

RTF N° 0524-4-2001.

La veracidad del contenido (precio de un bien) en una escritura pública frente a la firma certificada ante juez de paz.

RTF N° 117-4-2000.

La Administración no tenía justificación alguna para atribuir única y exclusivamente al recurrente un incremento patrimonial sobre la base del total del monto depositado en CLAE.

11.3 Criterios adoptados por el Poder Judicial

EXP. 012951-2019 (SENTENCIA DE LA 6° SALA CONT. ADM.)

Advirtiéndose que la accionante no logró desvirtuar el reparo por incremento patrimonial no justificada, toda vez que no aportó medios probatorios que acrediten que las transacciones identificadas por la administración tributaria provenían de ingresos derivados de ejercicios anteriores; procede confirmar la venida en grado.

EXP. 005511-2017 (SENTENCIA DE LA 6° SALA CONT. ADM.)

La acción incoada deviene infundada, atendiendo a que el demandante no ha desvirtuado el reparo formulado por la administración, ya que no cumplió con acreditar con documentación fehaciente el origen de los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas del banco continental nos. 011-333-000100071100 y 011-333-000200473672, por los importes, toda vez que del análisis de todos los documentos aportados, tanto en sede administrativa como en este proceso, esto es, copia del cheque número 00003800-0, cartas de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete emitidas por el banco continental, copia del contrato de mandato específico para la adquisición de un inmueble, documento denominado terminación de contrato de mandato, reportes de asientos contables y copia del libro diario, se concluye que no permiten corroborar que tales depósitos se hubieran efectuado –según refiere el contribuyente– con parte del dinero retirado con motivo del cobro del cheque no.

EXP. 007759-2018 (SENTENCIA DE LA 6° SALA CONT. ADM.)

En este caso, el demandante no ha demostrado fehacientemente el origen de los abonos efectuados en el ejercicio 2010 en su cuenta bancaria mancomunada de ahorros en dólares, pues los depósitos se efectuaron en el ejercicio 2010, mientras que, en el contrato de donación, con el cual se pretende sustentar dicho origen, se legalizaron las firmas de la donante y donataria ante notario público con fecha 17 de marzo del 2015, con fecha posterior a la realización de los depósitos del 2010. por consiguiente, la resolución administrativa impugnada no se encuentra incurso en causal de nulidad y por ende la demanda deviene en infundada, por ello corresponde confirmar la sentencia apelada.

EXP. 005112-2017 (SENTENCIA DE LA 6° SALA CONT. ADM.)

El inciso a) del artículo 52° del TUO de la ley del impuesto a la renta, aprobado por D.S. N° 179-2004-ef, aplicable al caso por razón de temporalidad, prevé la presunción que los incrementos patrimoniales cuyo origen no puede ser justificado por el contribuyente, constituyen renta no declarada por éste, no pudiéndose justificar tales incrementos con donaciones que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente. en el caso de autos, la SUNAT determinó que la demandante tuvo incremento patrimonial no justificado

en el ejercicio 2008, y durante la fiscalización no presentó documentos idóneos para demostrar el origen de los fondos observados; razón por la cual debe confirmarse.

EXP. 006649-2018 (SENTENCIA DE LA 6° SALA CONT. ADM.)

El artículo 60-a del reglamento de la ley del impuesto a la renta, aprobado mediante decreto supremo N° 122-94-ef, constituye un parámetro de valoración exigido en ejercicio de la discrecionalidad de la autoridad judicial; prevé como requisito legal que la documentación sustentatoria del incremento patrimonial, cuente con fecha cierta y, que esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar; precisándose, la obligatoriedad de utilizar los medios de pago correspondientes. en esa línea de ideas, el razonamiento del a-quo, no es contrario a derecho, porque orienta la facultad de su discrecionalidad para la valoración de los medios probatorios en torno a un dispositivo normativo que es aplicable en materia tributaria, precisamente para la acreditación de fondos en la determinación de incremento patrimonial no justificado.

EXP. 007673-2019 (SENTENCIA DE LA 6° SALA CONT. ADM.)

SUMILLA: Al concluirse en la sentencia recurrida respecto a los medios probatorios, que conforme al artículo 125 del texto único ordenado del código tributario, no correspondía su admisión al haber sido presentados en forma extemporánea, es manifiesto que la resolución del tribunal fiscal materia de impugnación no contiene un desarrollo argumentativo debido, ni análisis de los medios probatorios extemporáneos que fuera presentado por la contribuyente y que correspondía admitirlos al hacer cancelado la deuda tributaria de conformidad con el artículo 148 del TUO del código tributario.

EXP. 002351-2020 (SENTENCIA DE LA 6° SALA CONT. ADM.)

Por tanto, se tiene que, para efectos de acogerse al referido régimen, la recurrente debió consignar información acorde a los hechos, tales como monto depositado, empresa del sistema financiero, entre otros. precisándose además, que la norma otorga un plazo para sustituir la declaración jurada, el cual tiene como fecha límite el 29 de diciembre de 2017. de la revisión del formulario 1667, se aprecia que la recurrente consigna como renta no declarada a "depósitos de dinero al 31.12.2015" por la suma de s/. 585 332,00, sin haber declarado algún importe en el rubro "consumos por incremento patrimonial no justificado al 31 de diciembre de 2015", al que se aplicó la tasa del 10% "solo declaración", y determinó un impuesto de s/. 58 533,00. además, en dicho formulario se precisó que consignó como empresa del sistema financiero "el trebol norteño" con número de cuenta 0001 y monto de s/. 85,84. no obstante, de la documentación aportada no se vinculaba con los datos consignados en el formulario, antes citado.

12. Casos Prácticos

• Caso práctico N° 1

El Sr. Luis Gómez Sánchez, con RUC N° 20345879602, de profesión abogado, durante el ejercicio gravable 2023 realizó las siguientes actividades y operaciones financieras:

Información General de las Operaciones:

Tabla 2
Operaciones Comerciales

Operación	Monto/Descripción
Trabajo dependiente en la firma legal "Defensores Asociados S.A.C."	S/ 200,000
Actividad independiente como consultor legal	S/ 60,000
Participación en una conferencia en Colombia	US\$ 2,800 en efectivo
Inversión en acciones de la empresa "Innovaciones Tech"	S/ 40,000
Préstamo bancario solicitado para la compra de un vehículo	S/ 80,000
Compras realizadas con tarjeta de crédito	S/ 25,000
Compra de una propiedad	S/ 500,000
Envío de dinero al extranjero para la adquisición de software profesional	S/ 35,000
Recibió como herencia un terreno rústico valorado en	S/ 180,000

Tabla 3
Consideraciones en cada operación comercial

Nro.	Operación	Consideraciones
1	Trabajo dependiente en la firma legal "Defensores Asociados S.A.C."	El empleador será responsable de realizar los descuentos y retenciones mensuales correspondientes, declarando y pagando estos montos mediante el PLAME.
2	Actividad independiente como consultor legal	Luis debe emitir sus Recibos por Honorarios Electrónicos y registrar los pagos recibidos. Además, debe declarar como trabajador independiente a través del F.V. 616 y realizar el pago a cuenta del 8%, según corresponda.

3	Participación en una conferencia en Colombia	COLOMBIA ES MIEMBRO DE LA CAN-DECISIÓN 578, por lo que las rentas por servicios personales tributan exclusivamente en Colombia. Luis debe declarar el ingreso en el campo "Renta de Fuente Extranjera tributación exclusiva" del formulario virtual N° 709.
4	Inversión en acciones de la empresa "Innovaciones Tech"	Luis debe acreditar el origen de los fondos mediante documentos fehacientes y realizar el aporte cumpliendo con los requisitos de bancarización. La operación debe ser formalizada mediante escritura pública.
5	Préstamo bancario solicitado para la compra de un vehículo	La entidad financiera realizará la retención y declaración del ITF correspondiente. Luis debe conservar el contrato del préstamo con información como identificación de las partes, objeto y medios de pago.
6	Compras realizadas con tarjeta de crédito	Las compras efectuadas mediante tarjeta de crédito son válidas como medio de pago. Luis debe solicitar los comprobantes de pago de cada operación y demostrar el origen de los fondos utilizados para el pago de la tarjeta.
7	Compra de una propiedad	Luis debe demostrar la procedencia de los fondos utilizados en la compra, cumplir con la bancarización del pago y formalizar la transacción a través de un notario, quien elevará el contrato a escritura pública.
8	Envío de dinero al extranjero	El origen de los fondos debe justificarse con documentos válidos. La empresa de transferencia de fondos será responsable de retener y declarar el ITF correspondiente.
9	Herencia de un terreno rústico	La transferencia del bien debe ser formalizada mediante escritura pública de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

• Caso práctico N° 2

El Sr. Ricardo, cuenta como ingreso propio con la pensión que recibe mensualmente por su jubilación en el sector privado, la cual asciende a S/ 1,000.00 promedio mensual. Además, recibe cada mes transferencias bancarias del extranjero por un importe de S/ 4,800.00 enviadas por su único hijo, quien trabaja en España. Estas transferencias se destinan a cubrir los gastos de vivienda, alimentación, vestido, salud y otros del Sr. Ricardo.

¿Qué consideraciones deberá tener en cuenta el Sr. Ricardo para sustentar los ingresos obtenidos?

Tabla 4
Consideraciones en cada ingreso comercial

N°	INGRESOS	CONSIDERACIONES
1	La pensión de jubilación la cual asciende a S/ 1,000.00 promedio mensual.	El Sr. Ricardo debe contar con sus boletas de pago por pensión de jubilación.
2	Remesas del exterior por un importe de S/ 4,800.00 mensual.	<p>El Sr. Ricardo podrá acreditar que dichas remesas fueron realizadas por su hijo, mediante documentos en los que se registren y consten las operaciones y/o movimientos, emitidos por la entidad financiera o empresa de transferencia de fondos que utilizó.</p> <p>El hijo del Sr. Ricardo deberá realizar una declaración jurada por los envíos de dinero, con firma legalizada ante el consulado peruano</p>

• Caso práctico N° 3

Daniel, es un joven universitario de 21 años que recibe ingresos mensuales en su cuenta por el importe de S/ 4,000.00, dichos importes son realizados por su padre que radica en otra ciudad y cuyo fin es cubrir la pensión universitaria, los gastos de alquiler de departamento, alimentación y otros.

¿Qué consideraciones deberá tener en cuenta Daniel para sustentar los ingresos obtenidos?

Tabla 5
Consideraciones en cada ingreso comercial

N°	INGRESOS	CONSIDERACIONES
1	Ingresos mensuales en su cuenta por el importe de S/ 4,000.00	Estados de cuenta que muestren que las transferencias fueron realizadas desde la cuenta del padre de Daniel (bancaización).

Opcional: Carta de compromiso de manutención donde el padre de Daniel se responsabiliza del sostenimiento de su hijo hasta la culminación de sus estudios universitarios, la cual fue elaborada en base al Art. 424° del Código Civil y con firmas legalizadas por el notario (documento de fecha cierta).

Destino de fondos: Acreditación de pagos universitarios, contrato de alquiler

- **Caso práctico N° 4**

La Sra. Patricia es administradora de un edificio ubicado en el distrito de Magdalena, por lo que recibe de los inquilinos de los departamentos la suma mensual de S/ 22,500.00 en su cuenta bancaria para cubrir los pagos relacionados con los gastos comunes y el mantenimiento del edificio.

¿Qué consideraciones deberá tener en cuenta la Sra. Patricia para sustentar los movimientos realizados en su cuenta?

Tabla 6
Consideraciones en cada ingreso comercial

N°	MOVIMIENTOS BANCARIOS	CONSIDERACIONES
1	Recibe de los propietarios de los departamentos la suma mensual de S/ 22,500.00 para realizar los pagos de los gastos comunes del edificio.	<p>Estados de cuenta que muestren que las transferencias fueron realizadas desde las cuentas de los propietarios del edificio.</p> <p>Comprobantes de pago que sustenten los servicios cancelados de todo el edificio.</p> <p>Documentos como contratos y recibos por mantenimiento de cada uno de los propietarios del edificio.</p>

Recomendación: Asimismo, se recomienda a la Sra. Patricia mantener en una cuenta independiente todas las operaciones que puedan realizarse con motivo de la administración del edificio.

• Caso práctico N° 5

Laura es enfermera en un hospital público, donde recibe ingresos mensuales por S/ 2,200.00. Actualmente, decide especializarse cursando un diplomado en una reconocida institución académica y, para financiar los costos de matrícula y mensualidades, solicita un préstamo a un amigo cercano por el monto total de S/ 28,000.00.

¿Qué consideraciones deberá tener en cuenta Laura para sustentar los ingresos obtenidos?

Tabla 7
Consideraciones en cada ingreso comercial

N°	INGRESOS ADQUISICIONES	CONSIDERACIONES	BASE LEGAL
1	Ingresos en planilla por el importe de S/ 2,200.00 mensual.	Laura debe contar con sus boletas de pago mensual por la remuneración que percibe.	
2	Obtiene un préstamo de un familiar por el monto total de S/. 28,000.00.	<p>Se deberá elaborar un contrato donde se detallen las condiciones del préstamo, número de cuotas e importe, medios de pago, entre otros y que cuente con firmas legalizadas notarialmente.</p> <p>El familiar de Laura deberá encontrarse habido y realizar el préstamo utilizando algún medio de pago.</p> <p>Laura deberá contar con boleta de venta por el pago de la matrícula de la maestría que pretende estudiar.</p> <p>Laura deberá realizar los pagos de las cuotas pactadas en el contrato de préstamo utilizando medios de pago.</p> <p>¡Importante! Tener presente que opera la presunción de intereses Art. 26 de la LIRTA</p>	Art. 60° - A del Reglamento de la Ley del Impuesto a La Renta

- **Caso práctico N° 6**

Después de muchos años de esfuerzo y contribuciones a su fondo de pensiones, Antonio Rojas cumplió con los requisitos para acceder a la Jubilación Anticipada por Régimen Especial y opta por retirar el 95.5% del monto acumulado en su AFP.

Tabla 8
Consideraciones en cada ingreso comercial

N°	INGRESOS	CONSIDERACIONES	BASE LEGAL
1	Retiro de AFP por jubilación anticipada por el monto total de S/ 655,300.00.	<p>Estados de cuenta que reflejen el medio de pago utilizado por el depósito del retiro de AFP.</p> <hr/> <p>Manuel Castro deberá presentar una constancia emitida por la AFP por haber realizado el trámite del 95.5%.</p>	inciso d) artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta

Referencias

- Actualidad Empresarial. (s.f.). *Incremento Patrimonial No Justificado en Personas Naturales*. Lima: Instituto Pacífico.
- Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Lex & Luris.
- Alva, M. (01 de Febrero de 2020). *blog de Mario Alva Matteucci*. Obtenido de blog de Mario Alva Matteucci: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2020/02/01/la-sociedad-conyugal-como-contribuyente-para-efectos-del-impuesto-a-la-renta/>
- Alvarado, C. (2019). *LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL*. Lima: Gaceta Juridica.
- Alvarez, J. (13 de Julio de 2020). *El delito de tráfico de bienes de uso o consumo humano alterados: una cuestión de derecho penal económico*. Obtenido de Lpderecho: <https://lpderecho.pe/delito-trafico-bienes-uso-consumo-humano-alterados/>
- Banco Interamericano de Desarrollo. (2015). *Modelo de Código Tributario del CIAT*. Panama: Centro Interamericano de Administraciones Tributarias.
- Bartels, J., & Arias, L. (2010). El secreto bancario. Aspectos históricos y problemática actual. *Diálogos, Revista Electrónica de Historia*.
- Bravo, J. (2016). *Fundamentos de Derecho Tributario*. Lima.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*.
- Bustinzá, R. (Julio de 2019). "LUCES Y SOMBRAS EN LA FISCALIZACIÓN DE OPERACIONES NO REALES: ¿SOBRE QUIÉN RECAE LA CARGA DE LA PRUEBA? ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL". Lima, Lima, Perú: PUCP.
- Cabero, J., & Llorente, M. d. (2013). La aplicación del juicio de experto como técnica de evaluación de las tecnologías de la información y comunicación (TIC). *Eduweb*, 11-22.
- Chau, L. &. (2000). La determinación sobre base presunta: un punto de vista jurisprudencial. *Revista de Derecho Themis*(41).
- Circular N° 010-2008/TI, que aprueba las responsabilidades sobre los bienes comisados y de los procedimientos a seguir para su devolución o para determinar el destino de los mismos.* (4 de abril de 2008). <https://intranet.sunat.peru/intranet/inicio/legal/LEG/CIRCULAR/2008/0102008.pdf>.
- Circular N° 020-2008/TI, Que establece y uniformiza criterios y procedimientos para la realización del Operativo Control Movil.* (24 de junio de 2008). <https://intranet.sunat.peru/intranet/inicio/legal/LEG/CIRCULAR/2008/0202008.pdf>.
- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Lima: Gaceta.
- Costa, C. (21 de marzo de 2017). *CIAT*. Obtenido de CIAT: <https://www.ciat.org/los-principios-de-equidad-capacidad-contributiva-e-igualdad-breve-sintesis-conceptual/>

- Cuaresma, R. (2018). *Control de inventario para reducir la pérdida de las existencias perecibles de una empresa agrícola comercial*, Lima 2018. Lima: Universidad Norbert Wiener.
- Decreto Legislativo N° 1029. *Que modifica la Ley de Procedimiento Administrativo General*. (23 de junio de 2008). <https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe033es.pdf>.
- Decreto Supremo N° 086-2003-EF. *Que aprueba el Reglamento del Fedatario Fiscalizador*. (13 de junio de 2003). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/250613/226001_file20181218-16260-yp4169.pdf.
- Decreto Supremo N° 135-99-EF. *Que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario*. (19 de agosto de 1999). <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/>.
- Echandía, H. D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Lima.
- Escobar-Perez, J., & Cuervo-Martínez, Á. (2008). Validez de Contenido y Juicio de Expertos: Una aproximación a su utilización. *Avances en Medición*, 27-36.
- Fernández, C. (2019). *Derecho de Sucesiones*. Colección *Lo Esencial del Derecho*. Lima: PUCP.
- Iannacone, F. (2002). *Comentarios al Código Tributario*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. .
- Jimenez, I., & Cayón, A. (1996). *Los incrementos no justificados de patrimonio en el impuesto sobre la renta de las personas físicas*. Madrid: Dialnet.
- Klien, S. (2016). *Acceso a la información y reserva tributaria: delimitando algunos alcances del hábeas data*. Lima: IUS ET VERITAS.
- Lépori White, I. (2004). *Cargas probatorias dinámicas*.
- Ley N° 27444. *Que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (10 de abril de 2001). <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf>.
- Ley N° 28677. *Que aprueba la Ley de Garantías Mobiliarias*. (10 de Febrero de 2006). <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28677.pdf>.
- Lopez, M. (09 de Junio de 2016). *Pesca ilegal en Perú: una amenaza para la conservación marina*. Obtenido de MONGABAY: <https://es.mongabay.com/2016/06/pesca-ilegal-peru-amenaza-la-salud-publica-las-areas-conservacion-marinas/>
- Mejorada, M. (2006). *Garantía mobiliaria: novedad y reivindicación*. Lima: Revista Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mixán, F. (2006). Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba. *BLG*, 219-220.
- Mogrovejo, J. (2010). *Las sanciones en materia tributaria en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

- Monsalve, E., & Quispe, L. (2018). *El Derecho de Propiedad en el Procedimiento de Acreditación y Recuperación de Bienes Comisados en la Empresa Cosisa Perú Eirl 2017*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Montero, J. (2000). Consejo General del Poder Judicial - La Prueba. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 15-66.
- Orrego, J. (s.f.). *Teoría de la prueba*. Obtenido de https://www.studocu.com/cl/document/universidad-diego-portales/introduccion-al-derecho-privado/009-teoria-de-la-prueba-resumen-completo-de-don-juan-andres-orrego-acuna/105422539?utm_source=chatgpt.com
- Ortiz, I. (2010). *El Derecho de Propiedad y Posesión Informal*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pozo, A. (2018). *Contrabando contravencional y las acciones tomadas Frontera*. Bolivia: Revista Analisis Tributario.
- Puricelli, J. (2012). ¿Dinero Negro o Dinero Sucio? *NOPREVIEW*, 8.
- Queuña, R. (2018). El Incremento Patrimonial No Justificado. *Jurisprudencia Relevante*. (pág. s/p.). Ministerio de Economía y Finanzas.
- Remicio, G. (2004). *La Bolsa de Productos de Lima: Una Alternativa Viable de Comercialización*. Piura: Universidad de Piura.
- Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT. Que aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a Infracciones del Código Tributario*. (31 de marzo de 2007). <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2007/063.htm>.
- Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT. Que aprueba el Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes*. (27 de Junio de 2004). <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2004/157.htm>.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*.
- Rosembuj, T. (1994). *Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias.
- SAINZ, F. (1993). *Lecciones de Derecho Financiero*. Madrid: Facultad de Derecho. Décima edición. Obtenido de . *Lecciones de Derecho Financiero*. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Décima edición. Madrid, 1993. página 241.
- Salvador, A. (2018). *La vulneración del principio de legalidad por parte de la SUNAT en el procedimiento de acreditación de la propiedad y/o posesión de bienes comisados*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sanchez, O. (2013). *Incremento Patrimonial No Justificado*. LIMA: INDESTA - SUNAT.
- Sebastian, M. (2007). *Derecho Probatorio: Parte General*. Ediciones Jurídicas Cuyo.

SENASA. (16 de Enero de 2021). *Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú*. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/senasa/noticias/324989-senasa-impide-comercializacion-de-plaguicidas-prohibidos-en-peru>

SUNAT, 039-2021-SUNAT/7T0000 (SUNAT 21 de 04 de 2021).

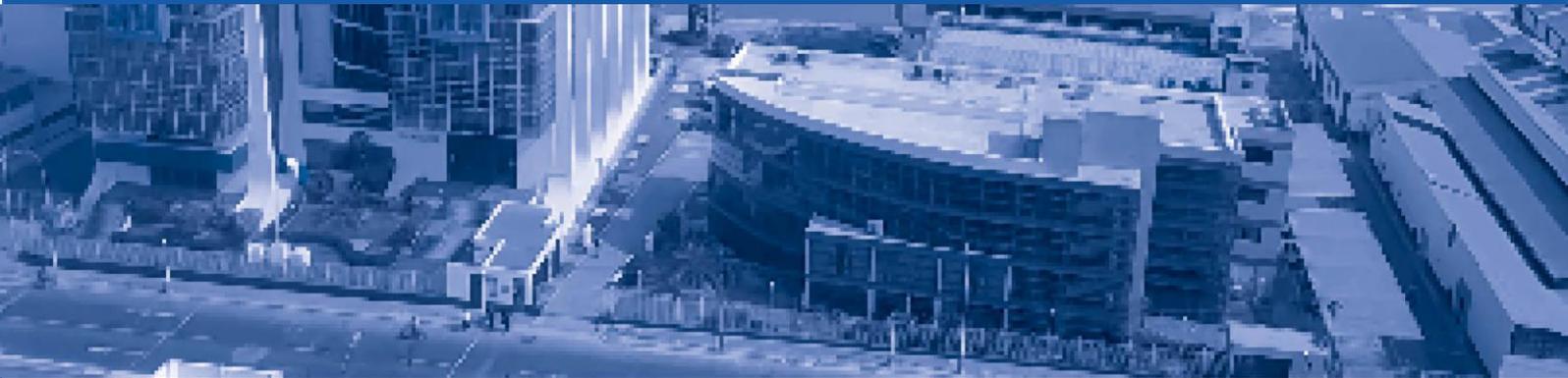
Tarsitano, A. (2014). Aspectos jurídicos de la imposición ambiental. *IPDT n° 57*, 120.

Taruffo, M. (2016). Carnelutti y la teoría de la prueba. *Justicia: Derecho Procesal*.

Tribunal Fiscal, 04761-4-2003 (Tribunal Fiscal 16 de 09 de 2003).

Vergara, A. (1990). *El secreto bancario: sobre su fundamento, legislación y jurisprudencia*.

Villegas, H. B. (2021). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Lima: Thomson Reuters.



DIRECCIÓN:

Sede Chucuito - Callao

Av. Agustín Gamarra N° 680

WWW.SUNAT.GOB.PE

ISBN: 978-612-4205-74-3



© Todos los de rechos reservados SUNAT – IAT